



1.-EXPEDIENTE NÚMERO 49/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL.- SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 28 VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.------

- - - **VISTOS.-** Para resolver los autos del expediente número **49/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACION y MODIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED], en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas; y,-**-----

R E S U L T A N D O:

- - - **ÚNICO.-** Atendiendo al principio de 'Economía Procesal' resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Tomo 199-204, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe y texto siguiente:-----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a resultandos al dictarla.”; y,-

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; 77 fracción I y 81 fracción VII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----

- - - **II.-** Que de acuerdo al Título XX, Capítulo Único del Código Procesal de la Materia, el procedimiento de las rectificaciones de actas del estado civil,



deberá tramitarse en la vía especial, sujetándose a lo establecido en los artículos 1004 al 1009 del citado cuerpo de leyes.- - - - -

- - - **III.-** Que en el caso a estudio [REDACTED], compareció ante este órgano jurisdiccional a promover **Juicio Especial de Rectificación de Acta de Nacimiento**, demandando para tales efectos al **Oficial 01 uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**; narrando los siguientes hechos y reclamando las siguientes prestaciones: **“I.-** La rectificación y modificación de mi atestado de nacimiento asentado en el libro **01 cero uno**, con el número de acta **26 veintiséis**, de fecha **26 veintiséis de febrero del año 2022 dos mil dos**, dado que en el apartado de mi fecha de nacimiento dice: **“15 quince de mayo de 1965 mil novecientos sesenta y cinco”**, mientras que mi fecha de nacimiento correcta es **“15 quince de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho”**. Además en el apartado de mi lugar de nacimiento dice **“Colonia Bella Luz”**, y debe decir **“Poblado Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas.”**- **II.-** Y por lo consiguiente la expedición de copia certificada de dicho atestado de nacimiento, debidamente corregido.”- Para tal efecto adjuntó a su escrito de demanda copia certificada de la foja **010274**, del libro **uno**, acta **26 veintiséis**, correspondiente al registro de nacimiento de [REDACTED], de fecha **26 veintiséis de febrero del año 2002 dos mil dos**, que obra en la **Oficialía del Registro Civil 01 de Huitiupán, Chiapas.**- - - - -

- - - Con fecha **28 veintiocho de junio del año en curso**, se emplazó al **Oficial 01 del Registro Civil Huitiupán, Chiapas**, quien al contestar la demanda, manifestó en cuanto a los puntos numerales primero y segundo del capítulo de hechos de lo demandado se contesta como cierto, en cuanto al punto tercero y cuarto esta Oficialía no tiene conocimiento.- - - - -

- - - El **Fiscal del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional**, al contestar la vista que se le dio del presente asunto, en términos del numeral 1004 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifestó que lo oye y se da por notificado.- - - - -

- - - **IV.-** Bajo ese orden de ideas, tenemos que el Código Civil para el Estado establece en sus numerales 102, 103 y demás relativos, que podrá pedirse la rectificación de un acta del estado civil, entre otros casos, por enmienda, cuando se solicite variar un nombre o cualquier otra circunstancia esencial o



accidental; cambió que lo hará la persona de cuyo estado se trate; procedimiento que se registrará en los términos de los numerales 1004 al 1009 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Cambios en comento, que como lo ha establecido la Suprema Corte de la Nación, se darán por adecuación a la realidad social o por errores en su registro, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que ciertas personas se desenvuelven a lo largo de su vida, como lo es el atestado de nacimiento de una persona y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de documentos que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, siempre y cuando, el interesado aporte las probanzas necesarias para crear en el ánimo del juzgador que en efecto, esa rectificación o modificación de acta resultan ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no vaya inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.- - - - -

- - - Requisitos de procedencia detallados, que atento a las constancias procesales de autos, que merecen valor legal conforme al numeral 400 de la Ley Adjetiva Civil, resultan ser adecuados en el caso a estudio.- - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, la actora [REDACTED], solicitó la modificación de su atestado de nacimiento registrado en la **Oficialía del Registro Civil 01 Huitiupán, Chiapas**, bajo el **número 26, libro 01 uno**, de fecha **26 veintiséis de febrero del año 2002 dos mil dos**, en lo referente al apartado de la fecha de nacimiento que aparece el **15 quince de mayo 1965 mil novecientos sesenta y cinco**, lo que es incorrecto, **debiendo asentarse como fecha correcta de su nacimiento el día 15 quince de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho**. Asimismo deberá rectificarse el lugar de nacimiento, que aparece como **“COLONIA BELLA LUZ”**, lo que es incorrecto; puesto que debe decir **“POBLADO PLANADA VILLALUZ, MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS.”**- - - - -

- - - En lo tocante al uso cotidiano que realiza el actor [REDACTED] [REDACTED], de la fecha de su nacimiento como **15 quince de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho**; así como el lugar de nacimiento ubicado en **Poblado Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas**, tanto en sus actos públicos como privados, quedó debidamente justificado con los siguientes medios de convicción: **1.-** Constancia de residencia fechada el **07**



siete de abril de 2022 dos mil veintidós, expedida por el **Secretario del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitiupán, Chiapas**, a favor de [REDACTED], de nacionalidad mexicana de **73 setenta y tres años de edad**, nació el **15 quince de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho**, originaria de **Planada Villa Luz, Huitiupán, Chiapas, México**, con lugar de residencia en el **poblado Planada Villa Luz S/N. C.P. 29710, Huitiupán, Chiapas**. 2.- Constancia de identidad, fechada el **13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós**, expedida por el **Secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitiupán, Chiapas**, en la que hace constar que [REDACTED] de nacionalidad mexicana, de **73 setenta y tres años de edad**, nació el día **15 quince de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho**, originaria de la **Colonia Villa Luz, Huitiupán, Chiapas, México**, quien actualmente tiene su domicilio en el poblado **Planada Villa Luz S/N. C.P. 29710, Huitiupán, Chiapas**.- 3.- Constancia médica, signada por la doctora [REDACTED] [REDACTED] fechada el **27 veintisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, responsable del **Centro de Salud Rural Villa Luz, Huitiupán, Chiapas, Distrito V Pichucalco del Instituto de Salud del Estado**, en la que hace constar que la señora [REDACTED], tiene de edad aproximado de **74 setenta y cuatro años**. Residente actual en la localidad de **Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas**.- 4.- Acta matrimonial de fecha **26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete**, expedida por la **Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, Diócesis de San Cristóbal de Las Casas**, en la que se hace constar el enlace matrimonial de **Diego Pérez Vázquez** con [REDACTED] en **Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas**. 5.- Constancia de vecindad expedida con fecha **8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, expedida por **Severiano Pérez Álvarez**, comisariado **Ejidal del Ejido Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas**, a favor de [REDACTED] quien es originaria y vecina de esa localidad, quien nació el **15 quince de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho**, y tiene su domicilio en el **poblado Planada Villa Luz, C.P.29710**.- 4.- Testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron contestes y uniformes al manifestar que conocen a la solicitante [REDACTED]; que nació en el **poblado Planada Villa Luz, el 15 quince de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho**; que ese nombre, fecha y lugar de nacimiento es el que utiliza la parte actora en todos sus actos públicos y privados. Fundando la razón de su dicho en el conocimiento personal que



tienen de la actora desde hace muchos años por ser vecinos de la localidad **Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas.**- - - - -

- - - Probanzas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 334, fracciones II, IV, y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las que se desprende que la promovente [REDACTED], nació el **15 quince de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho**, y que su lugar de nacimiento lo es el **Poblado Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas**. Por lo consiguiente, resulta procedente la pretensión de la parte actora de **modificar su atestado de nacimiento** registrado en la **Oficialía del Registro Civil 01 Huitiupán, Chiapas**, bajo el número **26 veintiséis, libro 01 uno**, de fecha **26 veintiséis de febrero de 2002 dos mil dos**, en lo referente a su **fecha de nacimiento** que aparece como **“15 de mayo de 1965”**, debiendo suprimirse el año de nacimiento de **1965 mil novecientos sesenta y cinco, y asentarse el año de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho**, para que aparezca correctamente su fecha de nacimiento como **“15 quince de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho”**; en el mismo orden de ideas **deberá rectificarse el lugar de nacimiento** de la actora [REDACTED], debiendo suprimirse como tal **“COLONIA BELLA LUZ”**, para que aparezca correctamente como **"POBLADO PLANADA VILLA LUZ, MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS."** Quedando **intocados los demás datos.**- - - - -

- - -Cambios que se dan por adecuación a la realidad social de la fecha y lugar de nacimiento de la solicitante, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que la demandante se desenvuelve a lo largo de su vida, como lo es el atestado de su nacimiento y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de documentos que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, cuando esa modificación de acta resulta ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no va inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.-

- - - Por lo que en tales condiciones, se concluye que es procedente condenar al **Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efectos de que proceda a rectificar y modificar el acta de nacimiento en comento, registrada bajo el número **26 veintiséis, libro 01 uno**, de fecha **26**



veintiséis de febrero de 2002 dos mil dos, en lo referente a su fecha de nacimiento que aparece como **“15 quince de mayo de 1965 mil novecientos sesenta y cinco”**, debiendo suprimirse el año de nacimiento **1965 mil novecientos sesenta y cinco**, y asentarse el año de **1948 mil novecientos cuarenta y ocho**, para que aparezca correctamente su fecha de nacimiento como **“15 quince de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho”**; en el mismo orden de ideas **deberá rectificarse el lugar de nacimiento de la actora** [REDACTED], debiendo suprimirse como tal **“COLONIA BELLA LUZ”**, para que aparezca correctamente como **“POBLADO PLANADA VILLA LUZ, MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS.”** Quedando intocados los demás datos.- - - - -

- - - En consecuencia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma **al Oficial 01 del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto de que realice la anotación respectiva en el acta de nacimiento descrita en párrafos anteriores.- - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles, se;- - - - -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido **el Juicio Especial de Rectificación y Modificación de Acta de Nacimiento**, promovido por [REDACTED] en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil Huitiupán, Chiapas**, en el que el accionante acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el **Oficial del Registro Civil** demandado contestó la demanda.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por los **razonamientos** vertidos en el considerando respectivo del presente fallo, **es procedente condenar al Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto que proceda a rectificar y modificar el acta de nacimiento de [REDACTED], registrada bajo el número **26, libro 01 uno, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2002 dos mil dos**, en lo referente a su fecha de nacimiento que aparece como **“15 de mayo de 1965”**, debiendo suprimirse el año de nacimiento **1965 mil novecientos sesenta y cinco**, y asentarse el año de **1948 mil novecientos cuarenta y ocho**, para que aparezca correctamente su



fecha de nacimiento como “15 quince de mayo de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho”; en el mismo orden de ideas **deberá rectificarse el lugar de nacimiento de la actora** [REDACTED], debiendo suprimirse como tal “**COLONIA BELLA LUZ**”, para que aparezca correctamente como “**POBLADO PLANADA VILLA LUZ, MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS.**” Quedando intocados los demás datos.- - - - -

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma a la **Oficialía 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto de que realice las modificaciones antes señaladas en la acta de nacimiento descrita en líneas precedentes.- - - - -

- - - **CUARTO.-** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- - - - -

- - - Así lo resolvió, mandó y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Simojovel, Chiapas, por ante el Licenciado **ARTURO VICTORIO LINARES**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- **DOY FE.**- - - - -

ELIMINADO: 20 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.- - - - -



2.- EXPEDIENTE NÚMERO 56/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 28 VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.------

- - - **VISTOS.-** Para resolver los autos del expediente número **56/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACION y MODIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED] en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas; y, - - -**

R E S U L T A N D O:

- - - **ÚNICO.-** Atendiendo al principio de 'Economía Procesal' resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Tomo 199-204, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe y texto siguiente:-----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a resultandos al dictarla.”; y,-----

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; 77 fracción I y 81 fracción VII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----

- - - **II.-** Que de acuerdo al Título XX, Capítulo Único del Código Procesal de la Materia, el procedimiento de las rectificaciones de actas del estado civil,



deberá tramitarse en la vía especial, sujetándose a lo establecido en los artículos 1004 al 1009 del citado cuerpo de leyes.-----

- - - **III.-** Que en el caso a estudio [REDACTED] compareció ante este órgano jurisdiccional a promover **Juicio Especial de Rectificación de Acta de Nacimiento**, demandando para tales efectos al **Oficial 01 uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**; narrando los siguientes hechos y reclamando las siguientes prestaciones: **“I.- La rectificación y modificación de mi atestado de nacimiento** asentado en el libro **01 cero uno**, con el número de acta **349 trescientos cuarenta y nueve**, de fecha **02 dos de septiembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco**, dado que en el apartado de mi fecha de nacimiento dice: **“15 quince de junio de 1965 mil novecientos sesenta y cinco”**; mientras que mi fecha de nacimiento correcta es **“15 quince de junio de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro”**. Además en el apartado de mi lugar de nacimiento dice **“Colonia Villaluz”**, y debe decir **“Poblado Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas.”**- **II.-** Y por lo consiguiente la expedición de copia certificada de dicho atestado de nacimiento, debidamente corregido.” Para tal efecto adjuntó a su escrito de demanda copia certificada de la foja 68, del libro uno, acta 349 correspondiente al registro de nacimiento de [REDACTED], de fecha **02 de septiembre de 1975**, que obra en la Oficialía del Registro Civil 01 de Huitiupán, Chiapas.-----

- - - Con fecha **28 veintiocho de junio del año en curso**, se emplazó al **Oficial 01 del Registro Civil Huitiupán, Chiapas**, quien al contestar la demanda, manifestó ser ciertas las prestaciones que reclama el actor, así como también son ciertos los hechos primero y segundo hechos valer por el actor en su escrito de demanda.-----

- - - El **Fiscal del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional**, al contestar la vista que se le dio del presente asunto, en términos del numeral 1004 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifestó que lo oye y se da por notificado.-----

- - - **IV.-** Bajo ese orden de ideas, tenemos que el Código Civil para el Estado establece en sus numerales 102, 103 y demás relativos, que podrá pedirse la rectificación de un acta del estado civil, entre otros casos, por enmienda,



cuando se solicite variar un nombre o cualquier otra circunstancia esencial o accidental; cambió que lo hará la persona de cuyo estado se trate; procedimiento que se regirá en los términos de los numerales 1004 al 1009 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Cambios en comento, que como lo ha establecido la Suprema Corte de la Nación, se darán por adecuación a la realidad social o por errores en su registro, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que ciertas personas se desenvuelven a lo largo de su vida, como lo es el atestado de nacimiento de una persona y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de documentos que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, siempre y cuando, el interesado aporte las probanzas necesarias para crear en el ánimo del juzgador que en efecto, esa rectificación o modificación de acta resultan ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no vaya inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.- - - - -

- - - Requisitos de procedencia detallados, que atento a las constancias procesales de autos, que merecen valor legal conforme al numeral 400 de la Ley Adjetiva Civil, resultan ser adecuados en el caso a estudio.- - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, el actor [REDACTED] solicitó la **modificación de su atestado de nacimiento** registrado en la **Oficialía del Registro Civil 01 Huitiupán, Chiapas**, bajo el **número 349, libro 01 cero uno**, de fecha **02 dos de septiembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco**, en lo referente al apartado de la fecha de nacimiento que aparece el **15 quince de junio 1965 mil novecientos sesenta y cinco**, lo que es incorrecto, **debiendo asentarse como fecha correcta de su nacimiento el día 15 quince de junio de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro**. Asimismo deberá rectificarse el lugar de nacimiento, que aparece como **“COLONIA VILLALUZ”**, lo que es incorrecto; puesto que debe decir **“POBLADO PLANADA VILLALUZ, MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS.”**- - - - -

- - - En lo tocante al uso cotidiano que realiza el actor [REDACTED] de la fecha de su nacimiento como **15 quince de junio de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro**; así como el lugar de nacimiento ubicado en **Poblado Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán,**



Chiapas, tanto en sus actos públicos como privados, quedó debidamente justificado con los siguientes medios de convicción: **1.-** Constancia de origen de fecha **07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós**, expedida por el **Secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitiupán, Chiapas**, en la que se hace constar que el C. [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad mexicana de **67 sesenta y siete** años de edad, nació el día **15 quince de junio de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro**, es originario de **Planada Villa Luz, Huitiupán, Chiapas, México**, actualmente tiene su domicilio fijo y ampliamente conocido en el poblado **Planada Villa Luz, C.P. 29710, Huitiupán, Chiapas**. **2.-** Constancia de residencia, de fecha **21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés**, expedida por el **Secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitiupán, Chiapas**, en la que se hace constar que el C. [REDACTED] de nacionalidad mexicana, de **68 sesenta y ocho** años de edad, nació el día **15 quince de junio de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro**, originario de la **Colonia Villa Luz, Huitiupán, Chiapas**, actualmente con residencia fija en **Poblado Planada Villa Luz s/n, C.P. 29710, Huitiupán, Chiapas**. **3.-** Constancia médica, signada por la Doctora [REDACTED], responsable del **Centro de Salud Rural Villa Luz, Huitiupán, Chiapas**, de fecha **24 veinticuatro de marzo de 2023, dos mil veintitrés, Distrito V Pichucalco del Instituto de Salud del Estado**, en la que hace constar que el señor [REDACTED] tiene de edad aproximado de **68 sesenta y ocho años**, residente actual de la localidad **Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas, México**.- **4.-** Testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron contestes y uniformes al manifestar que conocen al solicitante, cuyo nombre, fecha y lugar de nacimiento son: [REDACTED] quien nació el **15 quince de junio de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro**, en el poblado **Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas**; que ese nombre, fecha y lugar de nacimiento, el actor los utiliza con sus familiares y en todos sus actos públicos y privados. Fundando la razón de su dicho en el conocimiento personal que tienen del actor por ser vecinos de la **localidad Planada Villa Luz**.- - - - -

- - - Probanzas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 334, fracciones II, IV, y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las que se desprende que el



promovente [REDACTED], nació el **15 quince de junio de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro**, y que su lugar de nacimiento lo es el **Poblado Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas**. Por lo consiguiente, resulta procedente la pretensión de la parte actora de **modificar su atestado de nacimiento** registrado en la **Oficialía del Registro Civil 01 Huitiupán, Chiapas**, bajo el **número 349, libro 01 cero uno**, de fecha **02 dos de septiembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco**, en lo referente a su **fecha de nacimiento** que aparece como **“15 de junio de 1965”**, debiendo suprimirse el año de nacimiento de **1965 mil novecientos sesenta y cinco**, por el año de **1954 mil novecientos cincuenta y cuatro**, para que aparezca correctamente su **fecha de nacimiento** como **“15 quince de junio de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro”**; en el mismo orden de ideas **deberá rectificarse el lugar de nacimiento** del actor [REDACTED], debiendo suprimirse como tal **“COLONIA VILLALUZ”**, para que aparezca **correctamente como “POBLADO PLANADA VILLA LUZ, MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS.”** Quedando intocados los demás datos.-----

- - - Cambios que se dan por adecuación a la realidad social de la fecha y lugar de nacimiento de la solicitante, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que la demandante se desenvuelve a lo largo de su vida, como lo es el atestado de su nacimiento y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de documentos que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, cuando esa modificación de acta resulta ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no va inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.-

- - - Por lo que en tales condiciones, se concluye que es procedente condenar al **Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efectos de que **proceda a rectificar y modificar el acta de nacimiento** en comento, registrada bajo el **número 349, libro 01 cero uno**, de fecha **02 dos de septiembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco**, en lo referente a su **fecha de nacimiento** que aparece como **“15 quince de junio de 1965 mil novecientos sesenta y cinco”**, debiendo suprimirse el año de nacimiento **1965 mil novecientos sesenta y cinco**, por el año de **1954 mil novecientos cincuenta y cuatro**, para que aparezca correctamente su fecha de nacimiento como **“15 quince de junio de 1954 mil novecientos**



cincuenta y cuatro”; en el mismo orden de ideas **deberá rectificarse el lugar** de nacimiento del actor [REDACTED] debiendo suprimirse como tal **“COLONIA VILLALUZ”**, para que aparezca correctamente como **"POBLADO PLANADA VILLA LUZ, MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS."** Quedando intocados los demás datos.- - - - -

- - - En consecuencia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma **al Oficial 01 del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto de que realice la anotación respectiva en el acta de nacimiento descrita en párrafos anteriores.- - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles, se;- - - - -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido el **Juicio Especial de Rectificación y Modificación de Acta de Nacimiento**, promovido por [REDACTED], en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil Huitiupán, Chiapas**, en el que el accionante acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el **Oficial del Registro Civil** demandado contestó la demanda.- - -

- - - **SEGUNDO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando respectivo del presente fallo, **es procedente condenar al Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto que proceda a rectificar y modificar el acta de nacimiento de [REDACTED] registrada bajo el número **349, libro 01 cero uno**, de fecha **02 dos de septiembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco**, en lo referente a su **fecha de nacimiento** que aparece como **“15 de junio de 1965”**, debiendo suprimirse el año de nacimiento **1965 mil novecientos sesenta y cinco**, por el año de **1954 mil novecientos cincuenta y cuatro**, para que aparezca correctamente su fecha de nacimiento como **“15 quince de junio de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro”**; en el mismo orden de ideas **deberá rectificarse el lugar de nacimiento del actor** [REDACTED] debiendo suprimirse como tal **“COLONIA VILLALUZ”**, para que aparezca correctamente como **"POBLADO PLANADA VILLA LUZ,**



MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS." Quedando intocados los demás datos.------

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma a la **Oficialía 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto de que realice las modificaciones antes señaladas en la acta de nacimiento descrita en líneas precedentes.-

- - - **CUARTO.-** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

- - - Así lo resolvió, mandó y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Simojovel, Chiapas, por ante el Licenciado **ARTURO VICTORIO LINARES**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- **DOY FE.-**-----

ELIMINADO: 18 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.-



3.- EXPEDIENTE NÚMERO 141/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **141/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Atendiendo al principio de “Economía Procesal” resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior por analogía, la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70 setenta, tomo 199-204 ciento noventa y nueve guion doscientos cuatro, tercera parte, perteneciente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente: - - - - -

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.”(Sic).- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 145, 146 y 158, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, y el diverso 81, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial, ambos del Estado de Chiapas, tomando en consideración que la parte actora refirió en su escrito de demanda que establecieron el domicilio conyugal en este Distrito Judicial.- - - - -



II.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, acorde a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.- - - - -

III.- En el presente asunto, el actor [REDACTED] acudió demandando en la **vía especial civil de divorcio incausado** de la señora [REDACTED], las siguientes prestaciones: **“A).-** Que por sentencia firme y debidamente ejecutoriada, se **declare la disolución del vínculo matrimonial** que me une con la señora [REDACTED] decretada mediante acta de matrimonio bajo el **régimen de sociedad conyugal**, según consta en el **libro número 01, levantada ante el Oficial 01 del Registro Civil de las personas del Municipio de Amatán, Chiapas.** **B).-** La **liquidación de la sociedad conyugal**, régimen bajo el cual contrajimos matrimonio. **C).** La terminación de todas y cada una de las obligaciones nacidas del matrimonio entre el actor y la demandada”.- - - - -

Por su parte, la demandada [REDACTED], no obstante que fue debidamente emplazada en diligencia de 11 once de agosto del corriente año, **fue omisa en contestar la demanda.**- - - - -

IV.- Entrando al análisis del presente asunto se advierte que compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED] demandando el **divorcio sin expresión de causa** a [REDACTED] solicitando la **disolución del vínculo matrimonial que los une**; argumentando diversos hechos los cuales se tienen por transcritos conforme a la letra y **exhibió propuesta de convenio**; de lo anterior, se dio vista y corrió traslado a la demandada, quien no contestó la demanda.- - - - -

De las constancias que integran el sumario se aprecia la notificación realizada al **Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado**, quien manifestó que lo oye y se da por notificado de todo lo anterior.- - - - -

Asimismo, se advierte que la **Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF, Chiapas**, al contestar la vista que se le dio, manifestó que se da por notificada.- - - - -



V.- Planteada así la Litis y analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio las que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se procede al estudio de la acción en los términos siguientes:-----

En efecto, para la procedencia de la acción deducida por la promovente se deben acreditar los siguientes elementos: **a).**- La existencia del matrimonio; **b).**- En su caso el nacimiento de los hijos; **c).**- La voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y; **d).**- Presentar el convenio donde se cumpla con lo establecido en el numeral 269 reformado del Código Civil del Estado.-----

Elementos los anteriores que han quedado acreditados, toda vez que el actor [REDACTED] exhibió la solicitud de divorcio y la certificación del **acta de matrimonio** fechada el **21 veintiuno de enero de 1996 mil novecientos noventa y seis, registrada bajo el número 10, libro 01, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Amatán, Chiapas, matrimonio que se celebró bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal**; documental que tiene pleno valor probatorio en los términos de los artículos 334, fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con lo cual ha quedado demostrado la existencia del matrimonio que une a las partes.-----

En lo referente al segundo elemento, es preciso hacer notar que el demandante [REDACTED], en su solicitud de divorcio, manifestó que durante el matrimonio con la demandada [REDACTED] procrearon a **3 tres hijos**, quienes en la actualidad **son mayores de edad**.-----

Por lo que hace al tercer elemento, se justificó con el solo dicho del actor al manifestar que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la demandada; ello se traduce en una libre expresión de su voluntad suficiente para que sea atendida en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin que sea necesario adecuarse a hipótesis alguna para obtener el divorcio, pues de autos no se advierte reconciliación entre las partes.-----



En lo concerniente al último elemento, el actor adjuntó a su escrito de demanda propuesta de convenio exigido por el artículo 269 del Código Civil del Estado, de la que se dio vista y corrió traslado a la demandada, quien fue omisa en contestar la demanda.- - - - -

Cabe señalar que se fijó como fecha para la celebración de la audiencia prevista por los numerales 655 y 655-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el 20 veinte de septiembre del año en curso, a fin de que los divorciantes convinieran sobre las consecuencias jurídicas del divorcio, sin que la parte demandada [REDACTED] asistiera a la misma.- - - - -

Habida cuenta de lo anterior, considerando que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 262, 268 Bis, 268 Ter y 269 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, **se decreta la disolución del vínculo matrimonial** que une a [REDACTED] con [REDACTED]; mismo que consta en el **acta registrada con número 10, libro 01, levantada ante la Oficialía del Registro Civil 01, de Amatán, Chiapas, con fecha 21 veintiuno de enero de 1996 mil novecientos noventa y seis, bajo el régimen de sociedad conyugal.**- - - - -

Con fundamento en el artículo 194 del Código Civil del Estado de Chiapas, **se decreta la disolución de la sociedad conyugal.**- - - - -

Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

Ahora bien, en términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Chiapas, la presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la Secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, remítase por oficio, copia certificada de la sentencia a la **Oficialía 01 del Registro Civil de Amatán, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.- - - - -



VI.- En otro orden de ideas, en atención el párrafo cuarto del artículo 655 Quarter, del Código de Procedimientos Civil del Estado, y atendiendo a que debe resolverse sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, es decir, lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos. Sobre el particular, se deja de hacer pronunciamiento alguno, dado que el actor manifestó que los tres hijos procreados durante el matrimonio con la hoy demandada, en la actualidad, son mayores de edad.-----

En lo que atañe a los alimentos de la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, **se deja de hacer pronunciamiento alguno**, ya que ésta, **fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia** prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que **se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante para que los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo.**-----

En términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, **en relación a la liquidación de la sociedad conyugal**, tomando en consideración que no hubo acuerdo alguno entre los cónyuges divorciantes, se les **dejan a salvo el derecho para que, si a su interés convine, lo hagan valer en la vía incidental o a través de un juicio autónomo**, de conformidad con el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

VII.- Dado que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe y tampoco se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se condena al pago de costas en esta instancia.-----

VIII.- Se determina archivar el presente asunto como totalmente concluido, ordenando realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno.-----

Por lo expuesto y legalmente fundado, debiendo resolver, se:-----



RESUELVE:

PRIMERO.- Se ha tramitado en términos de ley, el **JUICIO ESPECIAL CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].-----

SEGUNDO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED] con [REDACTED] mismo que consta en el **acta registrada con el número 10, libro 01, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Amatán, Chiapas, con fecha 21 veintiuno de enero de 1996 mil novecientos noventa y seis, bajo el régimen de sociedad conyugal.**-----

TERCERO.- Se declara disuelta la **sociedad conyugal**, régimen bajo el cual las partes contrajeron matrimonio, conforme lo estipula el ordinal 194 del Código Civil; luego entonces, se les **dejan a salvo los derechos de los divorciantes para que si a sus intereses conviene, promuevan su liquidación en ejecución de sentencia.**-----

CUARTO.- Ambos cónyuges **recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

QUINTO.- La presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, VÍA OFICIO remítase **copia certificada** de la misma a la **Oficialía 01 del Registro Civil de Amatán, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.-----

SEXTO.- En lo **relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos.** Sobre el particular, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, dado que el actor manifestó que los **tres hijos procreados durante el matrimonio con la hoy demandada, en la actualidad son mayores de edad.**-----

SÉPTIMO.- En lo que atañe a los **alimentos de la cónyuge** [REDACTED] [REDACTED] previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, ya que **ésta fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia**, prevista por el numeral 655 del



Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que **se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante** para que los haga valer en la **vía incidental o en juicio autónomo.**-----

OCTAVO.- No se condena al pago de costas en la presente instancia.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento a las partes que cuentan con el término de **90 días** siguientes a la notificación para recoger los documentos originales exhibidos en autos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de ese término, se ordenará la remisión de los autos al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole de su conocimiento que el presente asunto no es susceptible de destrucción en términos del artículo 17 del Acuerdo General 03/2015 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado De Chiapas, para la Regulación sobre la Transferencia, Conservación, Digitalización, Depuración y Destrucción de los Expedientes Judiciales de Primera Instancia generados en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, tomando en consideración que existe pronunciamiento en cuanto a las consecuencias jurídicas del divorcio, por lo tanto, no resulta procedente su destrucción.-----

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo resolvió definitivamente el Licenciado **LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, ante el Licenciado **ARTURO VICTORIO LINARES**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

ELIMINADO: 20 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.-----



4.- EXPEDIENTE NÚMERO 114/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **114/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Atendiendo al principio de “Economía Procesal” resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior por analogía, la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70 setenta, tomo 199-204 ciento noventa y nueve guion doscientos cuatro, tercera parte, perteneciente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente: - - - - -

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.”(Sic).- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 145, 146 y 158, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, y el diverso 81, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial, ambos del Estado de Chiapas, tomando en consideración que la parte actora refirió en su escrito de demanda que establecieron el domicilio conyugal en este Distrito Judicial.- - - - -



II.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, acorde a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. - - - - -

III.- En el presente asunto, el actor [REDACTED], acudió demandando en la **vía especial civil de divorcio incausado** de la señora [REDACTED], las siguientes prestaciones: “ **A).- La disolución del vínculo matrimonial** que me une a [REDACTED], contraído bajo el **régimen de sociedad conyugal**, ante el **Oficial 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas. B).- La liquidación de la sociedad conyugal. C).-** En base al artículo 280-Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solicito a esta Honorable Autoridad se sirva señalarnos fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, para efectos de que llegue a un arreglo armonioso entre las partes y pongamos fin al vínculo matrimonial que nos une”. - - - - -

Por su parte, la demandada [REDACTED], no obstante que fue debidamente emplazada en diligencia de 12 doce de junio del corriente año, fue omisa en contestar la demanda. - - - - -

IV.- Entrando al análisis del presente asunto se advierte que compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED], demandando el divorcio sin expresión de causa a [REDACTED] solicitando la **disolución del vínculo matrimonial** que los une; argumentando diversos hechos los cuales se tienen por transcritos conforme a la letra y exhibió propuesta de convenio; de lo anterior, se dio vista y corrió traslado a la demandada, quien no contestó la demanda. - - - - -

De las constancias que integran el sumario se aprecia la notificación realizada al **Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado**, quien manifestó que lo oye y se da por notificado de todo lo anterior. - - - - -



Asimismo, se advierte que la **Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF, Chiapas**, al contestar la vista que se le dio, manifestó que se da por notificada.-----

V.- Planteada así la Litis y analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio las que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se procede al estudio de la acción en los términos siguientes:-----

En efecto, para la procedencia de la acción deducida por la promovente se deben acreditar los siguientes elementos: **a).**- La existencia del matrimonio; **b).**- En su caso el nacimiento de los hijos; **c).**- La voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y; **d).**- Presentar el convenio donde se cumpla con lo establecido en el numeral 269 reformado del Código Civil del Estado.-----

Elementos los anteriores que han quedado acreditados, toda vez que el actor [REDACTED], exhibió la solicitud de divorcio y la certificación del **acta de matrimonio fechada 30 treinta de julio de 2002 dos mil dos, registrada bajo el número 00043, libro 01, a foja 15450, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas, matrimonio que se celebró bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal**; documental que tiene pleno valor probatorio en los términos de los artículos 334, fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con lo cual ha quedado demostrado la existencia del matrimonio que une a las partes.-----

En lo referente al segundo elemento, es preciso hacer notar que el demandante [REDACTED] en su solicitud de divorcio, manifestó que durante el matrimonio con la demandada [REDACTED] [REDACTED] procrearon a **una hija** de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien en la actualidad es mayor de edad, tal y como se advierte de su atestado de nacimiento que obra en autos.-----

Por lo que hace al tercer elemento, se justificó con el solo dicho del actor al manifestar que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la demandada; ello se traduce en una libre expresión de su voluntad suficiente



para que sea atendida en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin que sea necesario adecuarse a hipótesis alguna para obtener el divorcio, pues de autos no se advierte reconciliación entre las partes.- - - - -

En lo concerniente al último elemento, el actor adjuntó a su escrito de demanda propuesta de convenio exigido por el artículo 269 del Código Civil del Estado, de la que se dio vista y corrió traslado a la demandada, quien fue omisa en contestar la demanda.- - - - -

Cabe señalar que se fijó como fecha para la celebración de la audiencia prevista por los numerales 655 y 655-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 07 siete de agosto del año en curso, a fin de que los divorciantes convinieran sobre las consecuencias jurídicas del divorcio, sin que la parte demandada [REDACTED], asistiera a la misma.- - - - -

Habida cuenta de lo anterior, considerando que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 262, 268 Bis, 268 Ter y 269 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, **se decreta la disolución del vínculo matrimonial**, que une a [REDACTED] con [REDACTED]; mismo que consta en el **acta registrada con número 00043, libro 01, a foja 15450, levantada ante la Oficialía del Registro Civil 01, de El Bosque, Chiapas, con fecha 30 treinta de julio de 2002 dos mil dos, bajo el régimen de sociedad conyugal.**- - - - -

Con fundamento en el artículo 194 del Código Civil del Estado de Chiapas, **se decreta la disolución de la sociedad conyugal.**- - - - -

Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

Ahora bien, en términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Chiapas, la presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la Secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, remítase por



oficio, copia certificada de la sentencia a la **Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.-----

VI.- En otro orden de ideas, en atención el párrafo cuarto del artículo 655 Quarter, del Código de Procedimientos Civil del Estado, y atendiendo a que debe resolverse sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, es decir, lo relativo a los **derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos**. Sobre el particular, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, dado que el actor manifestó que durante el matrimonio con la hoy demandada procrearon a una hija de nombre [REDACTED], quien en la actualidad es mayor de edad, tal y como se advierte de su atestado de nacimiento que obra en autos.-----

En lo que atañe a los alimentos de la cónyuge **Juana Pérez González**, previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se deja de hacer pronunciamiento alguno, ya que ésta, fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a **fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio**. Por lo que se **dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante para que los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo**.-----

En términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, **en relación a la liquidación de la sociedad conyugal**, tomando en consideración que no hubo acuerdo alguno entre los cónyuges divorciantes, se les **dejan a salvo el derecho** para que, si a su interés convine, lo hagan valer en la vía incidental o a través de un juicio autónomo, de conformidad con el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

VII.- Dado que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe y tampoco se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo



140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se condena al pago de costas en esta instancia.- - - - -

VIII.- Se determina archivar el presente asunto como totalmente concluido, ordenando realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno.- - - - -

Por lo expuesto y legalmente fundado, debiendo resolver, se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ha tramitado en términos de ley el **JUICIO ESPECIAL CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].- - - - -

SEGUNDO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial, que une a [REDACTED], con [REDACTED] mismo que consta en el **acta registrada con el número 00043, libro 01, a foja 15450, de la Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas, con fecha 30 treinta de julio de 2002 dos mil dos, bajo el régimen de sociedad conyugal.**- - - - -

TERCERO.- Se declara disuelta la **sociedad conyugal**, régimen bajo el cual las partes contrajeron matrimonio, conforme lo estipula el ordinal 194 del Código Civil; luego entonces, se les dejan a salvo los derechos de los divorciantes para que si a sus intereses conviene, promuevan su liquidación en ejecución de sentencia.- - - - -

CUARTO.- Ambos cónyuges **recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

QUINTO.- La presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, VÍA OFICIO remítase **copia certificada** de la misma a la **Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el



Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.-----

SEXTO.- En lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos. Sobre el particular, se deja de hacer pronunciamiento alguno, dado que el actor manifestó que durante el matrimonio con la hoy demandada procrearon a una hija de nombre [REDACTED] quien en la actualidad es mayor de edad, tal y como se advierte de su atestado de nacimiento que obra en autos.-----

SÉPTIMO.- En lo que atañe a los alimentos de la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se deja de hacer pronunciamiento alguno, ya que ésta fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante para que los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo.-----

OCTAVO.- No se condena al pago de costas en la presente instancia.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento a las partes que cuentan con el término de **90 días** siguientes a la notificación para recoger los documentos originales exhibidos en autos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de ese término, se ordenará la remisión de los autos al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole de su conocimiento que el presente asunto no es susceptible de destrucción en términos del artículo 17 del Acuerdo General 03/2015 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado De Chiapas, para la Regulación sobre la Transferencia, Conservación, Digitalización, Depuración y Destrucción de los Expedientes Judiciales de Primera Instancia generados en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, tomando en consideración que



existe pronunciamiento en cuanto a las consecuencias jurídicas del divorcio, por lo tanto, no resulta procedente su destrucción.-----

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo resolvió definitivamente el Licenciado **LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, ante el Licenciado **ARTURO VICTORIO LINARES**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

ELIMINADO: 22 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.-----



5.- EXPEDIENTE NÚMERO 113/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **113/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Atendiendo al principio de “Economía Procesal” resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior por analogía, la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70 setenta, tomo 199-204 ciento noventa y nueve guion doscientos cuatro, tercera parte, perteneciente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente: - - - - -

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.”(Sic). - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 145, 146 y 158, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, y el diverso 81, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial, ambos del Estado de Chiapas, tomando en consideración que la parte actora refirió en su escrito de demanda que establecieron el domicilio conyugal en este Distrito Judicial. - - - - -

II.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas



oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, acorde a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.- - - - -

III.- En el presente asunto, el actor [REDACTED] acudió demandando en la **vía especial civil de divorcio incausado** de la señora [REDACTED], las siguientes prestaciones: “ **A).- La disolución del vínculo matrimonial** que me une a [REDACTED] contraído **bajo el régimen de sociedad conyugal**, ante el **Oficial 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas. B).- La liquidación de la sociedad conyugal. C).-** En base al artículo 280-Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solicito a esta Honorable Autoridad se sirva señalarnos fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, para efectos de que llegue a un arreglo armonioso entre las partes y pongamos fin al vínculo matrimonial que nos une”.- - - - -

Por su parte, la demandada [REDACTED], no obstante que fue debidamente emplazada en diligencia de 12 doce de junio del corriente año, fue omisa en contestar la demanda.- - - - -

IV.- Entrando al análisis del presente asunto se advierte que compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED] demandando el divorcio sin expresión de causa a [REDACTED] solicitando la **disolución del vínculo matrimonial que los une**; argumentando diversos hechos los cuales se tienen por transcritos conforme a la letra y exhibió propuesta de convenio; de lo anterior, se dio vista y corrió traslado a la demandada, quien no contestó la demanda.- - - - -

De las constancias que integran el sumario se aprecia la notificación realizada al **Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado**, quien manifestó que lo oye y se da por notificado de todo lo anterior.- - - - -

Asimismo, se advierte que la **Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF, Chiapas**, al contestar la vista que se le dio, manifestó que se da por notificada.- - - - -



V.- Planteada así la Litis y analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio las que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se procede al estudio de la acción en los términos siguientes:-----

En efecto, para la procedencia de la acción deducida por la promovente se deben acreditar los siguientes elementos: **a).**- La existencia del matrimonio; **b).**- En su caso el nacimiento de los hijos; **c).**- La voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y; **d).**- Presentar el convenio donde se cumpla con lo establecido en el numeral 269 reformado del Código Civil del Estado.-----

Elementos los anteriores que han quedado acreditados, toda vez que el actor [REDACTED] exhibió la solicitud de divorcio y la certificación del **acta de matrimonio fechada el 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, registrada bajo el número 002, libro 01, a foja 3726118**, expedida por el **Oficial 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas, matrimonio que se celebró bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal**; documental que tiene pleno valor probatorio en los términos de los artículos 334, fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con lo cual ha quedado demostrado la existencia del matrimonio que une a las partes.-----

En lo referente al segundo elemento, es preciso hacer notar que el demandante [REDACTED] en su solicitud de divorcio, manifestó que durante el matrimonio con la demandada [REDACTED] **no procrearon hijos.**-----

Por lo que hace al tercer elemento, se justificó con el solo dicho del actor al manifestar que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la demandada; ello se traduce en una libre expresión de su voluntad suficiente para que sea atendida en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin que sea necesario adecuarse a hipótesis alguna para obtener el divorcio, pues de autos no se advierte reconciliación entre las partes.-----



En lo concerniente al último elemento, el actor adjuntó a su escrito de demanda propuesta de convenio exigido por el artículo 269 del Código Civil del Estado, de la que se dio vista y corrió traslado a la demandada, quien fue omisa en contestar la demanda.- - - - -

Cabe señalar que se fijó como fecha para la celebración de la audiencia prevista por los numerales 655 y 655-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 09 nueve de agosto del año en curso, a fin de que los divorciantes convinieran sobre las consecuencias jurídicas del divorcio, sin que la parte demandada [REDACTED], asistiera a la misma.- - - - -

Habida cuenta de lo anterior, considerando que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 262, 268 Bis, 268 Ter y 269 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, **se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED], con [REDACTED];** mismo que consta en el **acta registrada con número 002, libro 01, a foja 3726118,** levantada ante la **Oficialía del Registro Civil 01, de El Bosque, Chiapas,** con fecha **05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, bajo el régimen de sociedad conyugal.**- - - - -

Con fundamento en el artículo 194 del Código Civil del Estado de Chiapas, **se decreta la disolución de la sociedad conyugal.**- - - - -

Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

Ahora bien, en términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Chiapas, la presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la Secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, remítase por oficio, copia certificada de la sentencia a la **Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas,** para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.- - - - -



VI.- En otro orden de ideas, en atención el párrafo cuarto del artículo 655 Quarter, del Código de Procedimientos Civil del Estado, y atendiendo a que debe resolverse sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, es decir, lo relativo a los **derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos.** Sobre el particular, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, dado que el actor manifestó que **durante el matrimonio con la hoy demandada no procrearon hijos.**-----

En lo que atañe a los alimentos de la cónyuge [REDACTED] previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, ya que ésta, fue **omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia** prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante para que los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo.-----

En términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, **en relación a la liquidación de la sociedad conyugal**, tomando en consideración que no hubo acuerdo alguno entre los cónyuges divorciantes, se les **dejan a salvo el derecho** para que, si a su interés convine, lo hagan valer en la vía incidental o a través de un juicio autónomo, de conformidad con el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

VII.- Dado que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe y tampoco se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se condena al pago de costas en esta instancia.-----

VIII.- Se determina **archivar el presente asunto como totalmente concluido**, ordenando realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno.-----

Por lo expuesto y legalmente fundado, debiendo resolver, se:-----



RESUELVE:

PRIMERO.- Se ha tramitado en términos de ley el **JUICIO ESPECIAL CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].-----

SEGUNDO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial, que une a [REDACTED], con [REDACTED], mismo que consta en el **acta registrada con el número 002, libro 01, a foja 3726118**, de la **Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas, con fecha 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho**, bajo el régimen de **sociedad conyugal**.-----

TERCERO.- Se declara disuelta la **sociedad conyugal**, régimen bajo el cual las partes contrajeron matrimonio, conforme lo estipula el ordinal 194 del Código Civil; luego entonces, se les **dejan a salvo los derechos de los divorciantes** para que si a sus **intereses conviene, promuevan su liquidación en ejecución de sentencia**.-----

CUARTO.- Ambos cónyuges **recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

QUINTO.- La presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, VÍA OFICIO remítase **copia certificada** de la misma a la **Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.-----

SEXTO.- En lo relativo a los **derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos**. Sobre el particular, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, dado que el actor **manifestó que durante el matrimonio con la hoy demandada no procrearon hijos**.-----

SÉPTIMO.- En lo que atañe a los **alimentos de la cónyuge** [REDACTED] [REDACTED] previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, ya que **ésta fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia** prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las



consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que **se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante** para que los haga valer en la **vía incidental o en juicio autónomo.**-----

OCTAVO.- No se condena al pago de costas en la presente instancia.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento a las partes que cuentan con el término de **90 días** siguientes a la notificación para recoger los documentos originales exhibidos en autos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de ese término, se ordenará la remisión de los autos al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole de su conocimiento que el presente asunto no es susceptible de destrucción en términos del artículo 17 del Acuerdo General 03/2015 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado De Chiapas, para la Regulación sobre la Transferencia, Conservación, Digitalización, Depuración y Destrucción de los Expedientes Judiciales de Primera Instancia generados en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, tomando en consideración que existe pronunciamiento en cuanto a las consecuencias jurídicas del divorcio, por lo tanto, no resulta procedente su destrucción.-----

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo resolvió definitivamente el Licenciado **LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, ante el Licenciado **ARTURO VICTORIO LINARES**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

ELIMINADO: 20 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.-----



6.- EXPEDIENTE NÚMERO 144/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **144/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:- - - - -

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Atendiendo al principio de “Economía Procesal” resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior por analogía, la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70 setenta, tomo 199-204 ciento noventa y nueve guion doscientos cuatro, tercera parte, perteneciente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:- - - - -

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.”(Sic).- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 145, 146 y 158, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, y el diverso 81, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial, ambos del Estado de Chiapas, tomando en consideración que la parte actora refirió en su escrito de demanda que establecieron el domicilio conyugal en este Distrito Judicial.- - - - -



II.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, acorde a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.- - - - -

III.- En el presente asunto, el actor [REDACTED] acudió demandando en la vía especial civil de divorcio incausado de la señora [REDACTED] las siguientes prestaciones: “ A).- La disolución del vínculo matrimonial que me une con la C. [REDACTED], con toda clase de consecuencias inherentes y legales, en el juicio del derecho de mi autonomía de la personalidad, sin estar sujeto a un vínculo matrimonial, mismo que hoy demando, mediante el procedimiento de divorcio incausado. B).- El pago de gastos y costas del presente juicio.- - - - -

Por su parte, la demandada [REDACTED] no obstante que fue debidamente emplazada en diligencia de 16 dieciséis de agosto del corriente año, **fue omisa en contestar la demanda.**- - - - -

IV.- Entrando al análisis del presente asunto se advierte que compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED] demandando el **divorcio sin expresión de causa** a [REDACTED] solicitando la **disolución del vínculo matrimonial que los une;** argumentando diversos hechos los cuales se tienen por transcritos conforme a la letra y exhibió propuesta de convenio; de lo anterior, se dio vista y corrió traslado a la demandada, quien no contestó la demanda.- - - - -

De las constancias que integran el sumario se aprecia la notificación realizada al **Fiscal del Ministerio Público adscrita al Juzgado**, quien manifestó que lo oye y se da por notificado de todo lo anterior.- - - - -

Asimismo, se advierte que la **Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF, Chiapas**, al contestar la vista que se le dio, manifestó que se da por notificada.- - - - -

V.- Planteada así la Litis y analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio las que merecen pleno valor



probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se procede al estudio de la acción en los términos siguientes:-----

En efecto, para la procedencia de la acción deducida por la promovente se deben acreditar los siguientes elementos: **a).**- La existencia del matrimonio; **b).**- En su caso el nacimiento de los hijos; **c).**- La voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y; **d).**- Presentar el convenio donde se cumpla con lo establecido en el numeral 269 reformado del Código Civil del Estado.-----

Elementos los anteriores que han quedado acreditados, toda vez que el actor [REDACTED] exhibió la solicitud de divorcio y la certificación del **acta de matrimonio fechada el 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, registrada bajo el número 096, libro 01, a foja 009958, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas, matrimonio que se celebró bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal;** documental que tiene pleno valor probatorio en los términos de los artículos 334, fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con lo cual ha quedado demostrado la existencia del matrimonio que une a las partes.-----

En lo referente al segundo elemento, es preciso hacer notar que el demandante [REDACTED] en su solicitud de divorcio, manifestó que durante el matrimonio con la demandada [REDACTED] procrearon a **3 tres menores hijos** de nombres con iniciales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de quienes adjuntó el respectivo atestado de nacimiento.-----

Por lo que hace al tercer elemento, se justificó con el solo dicho del actor al manifestar que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la demandada; ello se traduce en una libre expresión de su voluntad suficiente para que sea atendida en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin que sea necesario adecuarse a hipótesis alguna para obtener el divorcio, pues de autos no se advierte reconciliación entre las partes.-----



En lo concerniente al último elemento, el actor adjuntó a su escrito de demanda propuesta de convenio exigido por el artículo 269 del Código Civil del Estado, de la que se dio vista y corrió traslado a la demandada, quien fue omisa en contestar la demanda.- - - - -

Cabe señalar que se fijó como fecha para la celebración de la audiencia prevista por los numerales 655 y 655-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el 19 diecinueve de septiembre del año en curso, a fin de que los divorciantes convinieran sobre las consecuencias jurídicas del divorcio, sin que la parte demandada [REDACTED] asistiera a la misma.- - - - -

Habida cuenta de lo anterior, considerando que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 262, 268 Bis, 268 Ter y 269 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, se decreta la **disolución del vínculo matrimonial**, que une a [REDACTED] con [REDACTED]; mismo que consta en el **acta** registrada con número **096**, libro **01**, a foja **009958**, levantada ante la **Oficialía del Registro Civil 01, de El Bosque, Chiapas**, con fecha **21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, bajo el régimen de sociedad conyugal**.- - - - -

Con fundamento en el artículo 194 del Código Civil del Estado de Chiapas, **se decreta la disolución de la sociedad conyugal**.- - - - -

Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

Ahora bien, en términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Chiapas, la presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la Secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, remítase por oficio, copia certificada de la sentencia a la **Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.- - - - -



VI.- En otro orden de ideas, en atención el párrafo cuarto del artículo 655 Quarter, del Código de Procedimientos Civil del Estado, y atendiendo a que debe resolverse sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, es decir, lo **relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos;** y, dado que los partes divorciantes no llegaron a algún acuerdo sobre el particular; en consecuencia, en lo tocante los **hijos menores de edad** de los divorciantes de nombres de iniciales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], **ambas partes quedan obligadas a cumplir con dichas obligaciones.** Por lo que, en caso de incumplimiento de las mismas, se dejan a salvo los derechos de los menores para que el progenitor correspondiente los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo, con apoyo en el numeral 273 y 274 del Código Civil del Estado.-----

En lo que atañe a los alimentos de la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, ya que ésta, fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que **se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante para que los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo.**-----

En términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, **en relación a la liquidación de la sociedad conyugal**, tomando en consideración que no hubo acuerdo alguno entre los cónyuges divorciantes, se les **dejan a salvo el derecho** para que, si a su interés convine, lo hagan valer en la vía incidental o a través de un juicio autónomo, de conformidad con el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

VII.- Dado que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe y tampoco se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se condena al pago de costas en esta instancia.-----



VIII.- Se determina archivar el presente asunto como totalmente concluido, ordenando realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno.- - - - -

Por lo expuesto y legalmente fundado, debiendo resolver, se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ha tramitado en términos de ley, el **JUICIO ESPECIAL CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].- - - - -

SEGUNDO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED], con [REDACTED], mismo que consta en el **acta registrada** con el número **096**, libro **01**, a foja **009958**, de la **Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, con fecha **21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once**, bajo el régimen de **sociedad conyugal**.- - - - -

TERCERO.- Se declara **disuelta la sociedad conyugal**, régimen bajo el cual las partes contrajeron matrimonio, conforme lo estipula el ordinal 194 del Código Civil; luego entonces, **se les dejan a salvo los derechos de los divorciantes para que si a sus intereses conviene**, promuevan su liquidación en ejecución de sentencia.- - - - -

CUARTO.- Ambos cónyuges **recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

QUINTO.- La presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, VÍA OFICIO remítase **copia certificada** de la misma a la **Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.- - - - -



SEXTO.- En lo relativo a los **derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos;** y, dado que **las partes divorciantes no llegaron a algún acuerdo sobre el particular;** en consecuencia, en lo tocante los **hijos menores de edad de los divorciantes** de nombres de iniciales **██████, ██████. y ██████., ambas partes quedan obligadas a cumplir con dichas obligaciones.** Por lo que, en caso de incumplimiento de las mismas, se dejan a salvo los derechos de los menores para que el progenitor correspondiente los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo, con apoyo en el numeral 273 y 274 del Código Civil del Estado.- - - - -

SÉPTIMO.- En lo que atañe a los **alimentos de la cónyuge Rosa Sánchez Jiménez,** previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se **deja de hacer pronunciamiento alguno,** ya que **ésta fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia** prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que **se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante** para que los haga valer en la **vía incidental o en juicio autónomo.**- - - - -

OCTAVO.- **No se condena** al pago de costas en la presente instancia.- - - - -

NOVENO.- Hágase del conocimiento a las partes que cuentan con el término de **90 días** siguientes a la notificación para recoger los documentos originales exhibidos en autos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de ese término, se ordenará la remisión de los autos al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole de su conocimiento que el presente asunto no es susceptible de destrucción en términos del artículo 17 del Acuerdo General 03/2015 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado De Chiapas, para la Regulación sobre la Transferencia, Conservación, Digitalización, Depuración y Destrucción de los Expedientes Judiciales de Primera Instancia generados en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, tomando en consideración que



existe pronunciamiento en cuanto a las consecuencias jurídicas del divorcio, por lo tanto, no resulta procedente su destrucción.-----

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo resolvió definitivamente el Licenciado **LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, ante el Licenciado **ARTURO VICTORIO LINARES**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

ELIMINADO: 28 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.-----



7.- EXPEDIENTE NÚMERO 138/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.------

VISTOS para resolver los autos del expediente número **138/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del señor [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;-----

RESULTANDO:

ÚNICO. Atendiendo al principio de “Economía Procesal resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior por analogía, la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70 setenta, tomo 199-204 ciento noventa y nueve guion doscientos cuatro, tercera parte, perteneciente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:-----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omite el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.”(Sic).*-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 145, 146 y 158, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, y el diverso 81, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial, ambos del Estado de Chiapas, debido a que las partes divorciantes establecieron su domicilio conyugal dentro de este distrito judicial de Simojovel, Chiapas.-----



II.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, acorde a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.- - - - -

III.- En el presente asunto, el actor **Julio Hernández Díaz**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del señor [REDACTED], acudió demandando en la **vía especial civil de divorcio incausado** de la señora [REDACTED], las siguientes prestaciones: “Único.- La disolución del vínculo matrimonial”.- - - - -

El señor [REDACTED], acreditó su personalidad como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del señor [REDACTED], con el primer testimonio de la escritura pública número nueve mil cincuenta y siete, volumen ochenta y siete, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número novena y cuatro del Estado de Chiapas, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, en el que se formalizó el poder general para pleitos y cobranzas y actos administrativos conferido por el señor [REDACTED], en favor de [REDACTED].- - - - -

En apoyo a tales pretensiones y tomando en consideración que la parte actora refirió en su escrito de demanda que establecieron el domicilio conyugal en este Distrito Judicial, este juzgado admitió competencia.- - - - -

Por su parte, la demandada [REDACTED], fue debidamente emplazada con fecha 11 once de agosto del año en curso, corriéndole traslado de la demanda de divorcio interpuesta en su contra, sin que la contestara.- - - - -

IV.- De las constancias que integran el sumario se aprecia la notificación realizada a la **Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia**, dependiente del **Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF MUNICIPAL)**, de Simojovel,



Chiapas, quien manifestó darse por legalmente notificada de la demanda instaurada.-----

En el mismo orden de ideas se notificó el presente juicio al **Fiscal del Ministerio Público adscrito al juzgado**, quien manifestó que lo oye si se da por notificado.-----

V.- Planteada así la Litis y analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio las que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se procede al estudio de la acción en los términos siguientes:-----

En efecto, para la procedencia de la acción deducida por la promovente se deben acreditar los siguientes elementos: **a).-** La existencia del matrimonio; **b).-** En su caso el nacimiento de los hijos; **c).-** La voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y; **d).-** Presentar el convenio donde se cumpla con lo establecido en el numeral 269 reformado del Código Civil del Estado.-----

Elementos los anteriores que han quedado acreditados, toda vez que el actor, en cumplimiento a los numerales antes transcritos, exhibió con la solicitud de divorcio, **copia certificada del acta de matrimonio** fechada el **12 doce de marzo de 2008 dos mil ocho**, registrada bajo el número **00020**, libro **01**, expedida por el **Oficial 01 del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, misma que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 334 fracción IV con relación al diverso 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; de la que se advierte que el **matrimonio de las partes divorciantes** se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**. Probanza con la que ha quedado debidamente demostrada la existencia del matrimonio que une a las partes.-----

En lo referente al segundo elemento, es preciso hacer notar que el actor, en su solicitud de divorcio, manifestó que durante el matrimonio con la demandada procrearon a **02 dos menores hijos**, con nombres de iniciales **██████. y ██████.**, de quienes adjuntó el respectivo atestado de nacimiento.-----



Por lo que hace al tercer elemento, se justificó con el solo dicho de la parte actora al manifestar que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la demandada; ello se traduce en una libre expresión de su voluntad suficiente para que sea atendida en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad; sin que sea necesario adecuarse a hipótesis alguna para obtener el divorcio, pues de autos no se advierte reconciliación entre las partes.- - - - -

En lo concerniente al último elemento, la parte demandante adjuntó a su solicitud de divorcio propuesta de **convenio** exigido por el artículo 269 del Código Civil del Estado, de la que se dio vista y corrió traslado a la demandada [REDACTED], quien fue omisa en contestar la demanda.- - - - -

Cabe señalar que se fijó como fecha el día 12 doce de septiembre del año en curso, para la celebración de la audiencia prevista por los numerales 655 y 655-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de que las partes convinieran sobre las consecuencias jurídicas del divorcio, sin que la parte demandada asistiera a la misma.- - - - -

Habida cuenta de lo anterior, considerando que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 262, 268 Bis, 268 Ter y 269 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, se **decreta la disolución del vínculo matrimonial** que une a [REDACTED], con [REDACTED] [REDACTED], mismo que consta en el **acta de matrimonio registrada con número 00020, Libro 01, levantada ante la Oficialía del Registro Civil 01, de Huitiupán, Chiapas, con fecha 12 doce de marzo de 2008 dos mil ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal.**- - - - -

Con fundamento en el artículo 194 del Código Civil del Estado de Chiapas, se decreta la disolución de la sociedad conyugal.- - - - -

Ambos cónyuges **recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

Ahora bien, en términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Chiapas, la presente



resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos; por lo que a petición de parte en la secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, remítase por oficio, **copia certificada** de la **sentencia** a la **Oficialía 01 del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, **levante el acta correspondiente y publique un extracto** de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.-----

VI.- En otro orden de ideas, en atención al párrafo cuarto del artículo 655 Quarter, del Código de Procedimientos Civil del Estado, y atendiendo a que debe resolverse sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, es decir, lo relativo a los **derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos de éstos**; por lo que hace a los hijos menores de edad de los divorciantes de nombres de iniciales **██████** y **██████**, **ambas partes quedan obligadas a cumplir con dichas obligaciones**. En caso de incumplimiento de las mismas, **se dejan a salvo los derechos de los menores para que el progenitor correspondiente los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo**, con apoyo en el numeral 273 y 274 del Código Civil del Estado. Lo anterior, tomando en consideración que la parte demandada no acudió a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para convenir sobre el particular.-----

En lo que atañe a los alimentos de la cónyuge **████████████████████** **████████████████████**, previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, ya que fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que **se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante** para que los haga valer en la **vía incidental o en juicio autónomo**.-----



En términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en **relación a la liquidación de la sociedad conyugal**, se les dejan a salvo el derecho de los cónyuges divorciantes para que, si a su interés conviniere, lo hagan valer en la vía incidental o a través de un juicio autónomo, de conformidad con el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

VII.- Dado que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe y tampoco se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, **no se condena al pago de costas en esta instancia.**- - - - -

VIII.- Se determina **archivar el presente asunto como totalmente concluido**, ordenando realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno.- - - - -

Por lo expuesto y legalmente fundado, debiendo resolver, se:- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha tramitado en términos de ley, el **JUICIO ESPECIAL CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED], en su carácter de **apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración** del señor [REDACTED], en contra de [REDACTED].- - - - -

SEGUNDO. Se decreta la **disolución del vínculo matrimonial** que une a [REDACTED], con [REDACTED] mismo que consta en la **acta de matrimonio** registrada con número **00020**, Libro **01**, levantada ante la **Oficialía del Registro Civil 01 de Huitiupán, Chiapas**, con fecha **12 doce de marzo de 2008 dos mil ocho**, bajo el régimen de **sociedad conyugal.**- - - - -

TERCERO.- Se **declara disuelta la sociedad conyugal**, régimen bajo el cual las partes **contrajeron matrimonio**, conforme lo estipula el ordinal 194 del Código Civil; luego entonces, se les **dejan a salvo los derechos de los divorciantes**, si a sus intereses conviniere promover su liquidación en ejecución de sentencia.- - - - -



CUARTO.- Ambos cónyuges **recobran su entera capacidad** para **contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

QUINTO.- La presente resolución **causará ejecutoria** por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos; por lo que a petición de parte en la secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, VÍA OFICIO remítase **copia certificada** de la misma a la **Oficialía 01 del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.- - - - -

SEXTO.- En lo relativo a los **derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos de éstos;** por lo que hace a los **hijos menores de edad** de los divorciantes de nombres de iniciales **██████** y **██████**., ambas partes **quedan obligadas a cumplir con dichas obligaciones**. En caso de incumplimiento de las mismas, **se dejan a salvo los derechos de los menores para que el progenitor correspondiente los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo**, con apoyo en el numeral 273 y 274 del Código Civil del Estado. Lo anterior, tomando en consideración que la parte demandada no acudió a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para convenir sobre el particular.- - - - -

SÉPTIMO.- En lo que atañe a los **alimentos** del cónyuge divorciante **████████████████████** previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, debido a que ésta fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo que **se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante para que los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo**.- - - - -



OCTAVO.- No se condena al pago de costas en la presente instancia.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento a las partes que cuentan con el término de 90 días siguientes a la notificación para recoger los documentos originales exhibidos en autos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de ese término, se ordenará la remisión de los autos al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole de su conocimiento que el presente asunto no es susceptible de destrucción en términos del artículo 17 del Acuerdo General 03/2015 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado De Chiapas, para la Regulación sobre la Transferencia, Conservación, Digitalización, Depuración y Destrucción de los Expedientes Judiciales de Primera Instancia generados en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, tomando en consideración que existe pronunciamiento en cuanto a las consecuencias jurídicas del divorcio, por lo tanto, no resulta procedente su destrucción.-----

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo resolvió definitivamente el Licenciado **LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez del Ramo Civil del Distrito Judicial de Simojovel, ante el Licenciado **ARTURO VICTORIO LINARES**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

ELIMINADO: 27 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.-----



8.- EXPEDIENTE NÚMERO 151/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 20 VEINTEDE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **151/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y:- - - - -

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Atendiendo al principio de “Economía Procesal” resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior por analogía, la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70 setenta, tomo 199-204 ciento noventa y nueve guion doscientos cuatro, tercera parte, perteneciente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:- - - - -

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.”(Sic).- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 145, 146 y 158, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, y el diverso 81, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial, ambos del Estado de Chiapas, tomando en consideración que la parte actora refirió en su escrito de demanda que establecieron el domicilio conyugal en este Distrito Judicial.- - - - -



II.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, acorde a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.-----

III.- En el presente asunto, el actor [REDACTED] acudió demandando en la **vía especial civil de divorcio incausado** de la señora [REDACTED], las siguientes prestaciones: “**A.- La terminación del vínculo matrimonial que nos une**, en virtud que es de mi voluntad no querer continuar con el matrimonio, mismo que contrajimos en fecha **06 seis de febrero del año 1995 mil novecientos noventa y cinco**, ante el **C. Oficial 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas.- B).- Consecuentemente se decrete la disolución de la sociedad conyugal**, régimen mediante el cual celebramos nuestro matrimonio, para que en su momento se proceda a la ejecución de la sentencia definitiva”.-----

Por su parte, la demandada [REDACTED], no obstante que fue debidamente emplazada en diligencia de 15 quince de agosto del corriente año, fue omisa en contestar la demanda.-----

IV.- Entrando al análisis del presente asunto se advierte que compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED] demandando el **divorcio sin expresión de causa a [REDACTED]** solicitando la **disolución del vínculo matrimonial** que los une; argumentando diversos hechos los cuales se tienen por transcritos conforme a la letra y exhibió propuesta de convenio; de lo anterior, se dio vista y corrió traslado al demandado, quien no contestó la demanda.-----

De las constancias que integran el sumario se aprecia la notificación realizada al **Fiscal del Ministerio Público adscrita al Juzgado**, quien manifestó que lo oye y se da por notificado de todo lo anterior.-----

Asimismo, se advierte que la Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF, Chiapas, al contestar la vista que se le dio, manifestó que se da por notificada.-----



V.- Planteada así la Litis y analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio las que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se procede al estudio de la acción en los términos siguientes:-----

En efecto, para la procedencia de la acción deducida por el promovente se deben acreditar los siguientes elementos: **a).**- La existencia del matrimonio; **b).**- En su caso el nacimiento de los hijos; **c).**- La voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y; **d).**- Presentar el convenio donde se cumpla con lo establecido en el numeral 269 reformado del Código Civil del Estado.-----

Elementos los anteriores que han quedado acreditados, toda vez que el actor [REDACTED], exhibió la solicitud de divorcio y la certificación del **acta de matrimonio fechada el 06 seis de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco**, registrada bajo el **número 00021, libro 01, foja 006611**, expedida por el **Oficial 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas, matrimonio que se celebró bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal**; documental que tiene pleno valor probatorio en los términos de los artículos 334, fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con lo cual ha quedado demostrado la existencia del matrimonio que une a las partes.-----

En lo referente al segundo elemento, es preciso hacer notar que el demandante [REDACTED] en su solicitud de divorcio, manifestó que durante el matrimonio con la demandado [REDACTED] [REDACTED] procrearon a **03 tres hijos** de nombres [REDACTED] [REDACTED], de **28 veintiocho años de edad**, [REDACTED] [REDACTED] de **22 veintidós años de edad**, y [REDACTED] de **19 diecinueve años de edad**.-----

Por lo que hace al tercer elemento, se justificó con el solo dicho del actor [REDACTED] al manifestar que no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la demandada [REDACTED] ello se traduce en una libre expresión de su voluntad suficiente para que sea atendida en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin que



sea necesario adecuarse a hipótesis alguna para obtener el divorcio, pues de autos no se advierte reconciliación entre las partes.-----

En lo concerniente al último elemento, el actor adjuntó a su escrito de demanda propuesta de convenio exigido por el artículo 269 del Código Civil del Estado, del que se dio vista y corrió traslado a la demandada, quien fue omiso en contestar la demanda.-----

Cabe señalar que se fijó como fecha para la celebración de la audiencia prevista por los numerales 655 y 655-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el 12 doce de septiembre del año en curso, a fin de que los divorciantes convinieran sobre las consecuencias jurídicas del divorcio, sin que la parte demandada [REDACTED] asistiera a la misma.-----

Habida cuenta de lo anterior, considerando que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 262, 268 Bis, 268 Ter y 269 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, se decreta la **disolución del vínculo matrimonial**, que une a [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED]; mismo que consta en el **acta registrada** con número **00021, libro 01, a foja 006611**, levantada ante la **Oficialía del Registro Civil 01**, de **El Bosque, Chiapas, con fecha 06 seis de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, bajo el régimen de sociedad conyugal.** - -

Con fundamento en el artículo 194 del Código Civil del Estado de Chiapas, **se decreta la disolución de la sociedad conyugal.**-----

Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

Ahora bien, en términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Chiapas, la presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la Secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, remítase por oficio, copia certificada de la sentencia a la **Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el



artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, **levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días**, en las tablas destinadas para tales efectos.-----

VI.- En otro orden de ideas, en atención el párrafo cuarto del artículo 655 Quarter, del Código de Procedimientos Civil del Estado, y atendiendo a que debe resolverse sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, es decir, lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos; se deja de hacer pronunciamiento alguno debido a que los hijos procreados durante el matrimonio por los divorciantes son mayores de edad. Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que consideren convenientes-----

En lo que atañe a los alimentos de la cónyuge [REDACTED], previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se deja de hacer pronunciamiento alguno, ya que fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que **se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante** [REDACTED], para que los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo.-----

En términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, **en relación a la liquidación de la sociedad conyugal**, tomando en consideración que no hubo acuerdo alguno entre los cónyuges divorciantes, se les **dejan a salvo el derecho** para que, si a su interés convine, lo **hagan valer en la vía incidental o a través de un juicio autónomo**, de conformidad con el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

VII.- Dado que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe y tampoco se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, **no se condena al pago de costas en esta instancia.**-----



VIII.- Se determina archivar el presente asunto como totalmente concluido, ordenando realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno.- - - - -

Por lo expuesto y legalmente fundado, debiendo resolver, se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ha tramitado en términos de ley, el **JUICIO ESPECIAL CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].- - - - -

SEGUNDO.- Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED], con [REDACTED], mismo que consta en el **acta registrada con el número 00021, libro 01, a foja 006611, de la Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas, con fecha 06 seis de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, bajo el régimen de sociedad conyugal.**- - - - -

TERCERO.- Se **declara disuelta la sociedad conyugal**, régimen bajo el cual las partes contrajeron matrimonio, conforme lo estipula el ordinal 194 del Código Civil; luego entonces, se les dejan a salvo los derechos de los divorciantes para que si a sus intereses conviene, promuevan su liquidación en ejecución de sentencia.- - - - -

CUARTO.- Ambos cónyuges **recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

QUINTO.- La presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, VÍA OFICIO remítase **copia certificada** de la misma a la **Oficialía 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.- - - - -



SEXTO.- En lo relativo a los **derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos;** se deja de hacer pronunciamiento alguno **debido a que los hijos procreados durante el matrimonio por los divorciantes son mayores de edad.** Por lo que se **dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que consideren convenientes.**- - - - -

SÉPTIMO.- En lo que atañe a los **alimentos de la cónyuge** [REDACTED], previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, ya que fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante [REDACTED], para que los **haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo.**- - - - -

OCTAVO.- **No se condena** al pago de costas en la presente instancia.- - - - -

NOVENO.- Hágase del conocimiento a las partes que cuentan con el término de **90 días** siguientes a la notificación para recoger los documentos originales exhibidos en autos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de ese término, se ordenará la remisión de los autos al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole de su conocimiento que el presente asunto no es susceptible de destrucción en términos del artículo 17 del Acuerdo General 03/2015 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado De Chiapas, para la Regulación sobre la Transferencia, Conservación, Digitalización, Depuración y Destrucción de los Expedientes Judiciales de Primera Instancia generados en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, tomando en consideración que existe pronunciamiento en cuanto a las consecuencias jurídicas del divorcio, por lo tanto, no resulta procedente su destrucción.- - - - -

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.- - - - -



Así definitivamente lo resolvió, mandó y firmó el Ciudadano **Licenciado LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, actuando ante el **Licenciado ARTURO VICTORIO LINARES** Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - -

ELIMINADO: 26 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos. - - - - -



9.- EXPEDIENTE 158/2018.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, JUZGADO civil DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, Chiapas; a 20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.- - - - -

- - - Expediente número **158/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y, - - - - -

R E S U L T A D O:

- - - - **1.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la señora [REDACTED], demandó del señor [REDACTED], la **disolución del vínculo matrimonial** que hasta la fecha los une.- - - - -

- - - **2.-** Admitida la demanda a trámite se ordenó emplazar al demandado en los términos de ley y se decretó como pensión alimenticia provisional a favor de la demandante en representación de sus dos menores hijos la cantidad que resulte del **50% cincuenta por ciento de los sueldos, sobresueldos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias** que devenga el demandado; por lo que estando en tiempo y forma produjo su contestación mediante ocurso recibo con fecha **13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**, en la que se allanó a la pretensión de la actora en disolver el vínculo matrimonial que los une, pero manifestó su inconformidad con el convenio presentado por la demandante; además solicitó la liquidación de la sociedad conyugal respecto a dos bienes inmuebles que se encuentran ubicados en el municipio de **Huitiupán, Chiapas.**- - - - -

- - - **3.-** Mediante proveído de fecha **02 dos de abril de dos mil diecinueve**, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes; se aperturó el juicio a prueba por el término de 10 días improrrogables en los términos de los artículos 306 y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; mediante auto de **23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, se abrió la **fase de alegatos** y mediante auto de fecha 06 seis de septiembre



de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.-----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 145, 146 y 158, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, y el diverso 81, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial, ambos del Estado de Chiapas, tomando en consideración que la parte actora refirió en su escrito de demanda que establecieron el domicilio conyugal en este Distrito Judicial.-----

- - - II.- En la especie [REDACTED], compareció ante este órgano jurisdiccional **demandando en la vía ordinaria civil** a [REDACTED] [REDACTED], divorcio incausado (sin expresión de causa); solicitando la disolución del vínculo matrimonial que los une, argumentando diversos hechos los cuales se tiene por transcritos conforme a la letra; mismo que se admitió a trámite.-----

- - - III.- En efecto, para la procedencia de la acción deducida por la promovente, se deben acreditar los siguientes elementos: **a).**- La existencia del matrimonio; **b).**- En su caso el nacimiento de los hijos; **c).**- El deseo expreso de la parte actora de divorciarse; y, **d).**- Presentar el convenio donde se cumpla con lo establecido en el numeral 269 del Código Civil del Estado de Chiapas.-----

- - - El primer elemento se encuentra acreditado con el atestado de matrimonio registrado bajo el **número 46. Libro 01 uno**, celebrado por [REDACTED] y [REDACTED] con fecha **22 veintidós de agosto de 2009 dos mil nueve**, bajo el **régimen de sociedad conyugal**, ante el **Oficial del Registro Civil de Soyaló, Chiapas**; documento que por su propia y especial naturaleza pública merecen valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 334 fracción IV y 398, del Código de Procedimientos Civiles en concordancia al 46 del Código Civil ambos vigentes en el Estado.-----



- - - El segundo elemento lo acreditaron con los atestados de nacimiento de los menores procreados dentro del matrimonio de nombres iniciales [REDACTED] y [REDACTED].-----

- - - El tercer y cuarto elementos se demostraron con la solicitud de divorcio presentada por la actora [REDACTED] y el convenio que adjuntó para regular las consecuencias jurídicas del divorcio.-----

- - - En consecuencia de lo anterior, se **decreta la disolución del vínculo matrimonial** que une [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], celebrado el **22 veintidós de agosto de 2009 dos mil nueve**, bajo el régimen de **sociedad conyugal**, ante el **Oficial 01 del Registro Civil de Soyaló, Chiapas**, asentado en el **acta número 46, libro 01 uno; recobrando ambos cónyuges** su entera capacidad para **contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado; **declarándose disuelta la sociedad conyugal**, régimen bajo el cual **contrajeron matrimonio**, conforme lo estipulan los artículos 200, 201, 201 y 203 del Código Civil del Estado.-----

- - - De conformidad con lo establecido en el artículo 658, de la Ley Procesal Civil, una vez que esta resolución cause ejecutoria, y previo el pago de los derechos correspondientes remítase copia certificada de ella, al **Oficial 01 del Registro Civil de Soyaló, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo indicado por el artículo 87 y 287 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, levante el acta correspondiente y publique un extracto de este fallo, durante 15 quince días, en las tablas destinadas al efecto. Así mismo remítase copia de la presente resolución y del auto que declare ejecutoriada al **Oficial del Registro Civil de lugar de nacimiento de los divorciantes**.-----

- - - **IV.-** Con fundamento en el artículo 194 del Código Civil del Estado de Chiapas, **se decreta la disolución de la sociedad conyugal**.-----

- - - En lo referente a la **liquidación de la sociedad conyugal**, en términos del artículo 279, fracción IV del Código Civil para el Estado de Chiapas, es pertinente hacer notar que si bien es cierto que los divorciantes señalaron como bienes inmuebles que adquirieron durante la vigencia del matrimonio los siguientes: **1.- Casa** ubicada en calle segunda oriente sur sin número barrio **La Pista en Huitiupán, Chiapas.**- **2.- Predio** ubicado en el barrio **El**



Arroyo Sabinal de Huitiupán, Chiapas. Ciertamente es también que no adjuntaron los correspondientes títulos de propiedad y tampoco se pusieron de acuerdo respecto a la forma de liquidarlos; pues se advierte de autos que existieron dos propuestas de convenio fechadas el **13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**, y el **06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, sin que se hubieran puesto de acuerdo al respecto. Por lo consiguiente en términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se les **dejan a salvo el derecho para liquidar la sociedad conyugal** y lo hagan valer en la vía incidental o a través de un juicio autónomo, de conformidad con el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

- - - **V.-** Ambos cónyuges **recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

- - - **VI.-** Por otra parte como lo establece el artículo 279 del Código Civil vigente en el estado, en el sentido de que en la sentencia de divorcio se fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho a convivir con ambos progenitores. Sobre el particular, la parte actora en su escrito demanda, aportó las actas de nacimiento de los menores de nombres con iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]. Sobre el particular los cónyuges divorciantes llegaron a los siguientes acuerdos, según **convenio** fechado el **06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, propuesto por el demandado y la respuesta producida por la actora de fecha 28 de agosto de ese mismo año: "1.- Los menores [REDACTED] y [REDACTED], estarán bajo la guarda y custodia de la C. [REDACTED], con domicilio ampliamente conocido en el **Barrio La Pista de Huitiupán, Chiapas.**- 2.- Tanto la suscrita [REDACTED] y [REDACTED], ejerceremos juntos la patria potestad sobre los menores [REDACTED] y [REDACTED] cualquier cambio de domicilio nos avisaremos recíprocamente.- 3.- El suscrito [REDACTED] podré acudir en el domicilio de la C. [REDACTED], todos los fines de semana (**sábados y domingos**), para convivir con mis hijos, siempre y cuando llegue yo en



estado conveniente, es decir, que no llegue en estado de ebriedad o por otros motivos. El horario de dicha convivencia será de **ocho de la mañana a cuatro de la tarde los días sábados**".-----

--- **VII.-** En relación a los alimentos de los hijos menores habidos durante el matrimonio de nombres con iniciales [REDACTED], de 13 trece años de edad y [REDACTED] de 06 seis años de edad, es pertinente hacer notar que en términos del artículo 299 del Código Civil del Estado, los **padres están obligados a dar alimentos a sus hijos**. Ahora bien, de los acuerdos tomados por las partes respecto a la guarda y custodia de los precitados menores, se advierte que habitan con su progenitora en el inmueble ubicado en calle segunda oriente sur sin número del **barrio La Pista de Huitiupán, Chiapas**; inmueble que **forma parte de la sociedad conyugal**. También se colige que la progenitora [REDACTED] obtiene ingresos como maestra de telesecundaria, percibiendo un total líquido de **\$16,408.86 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, en forma mensual. En el mismo orden de ideas, de las constancias de autos se desprende que mediante Oficio No. **SE/CGAE/DAP/DRyD/OD/6448/2022**, fechado el **27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós**, signado por la Maestra [REDACTED] [REDACTED] directora de Administración de Personal de la Coordinación General de Administración Estatal de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, informó que el demandado [REDACTED] causó bajo a partir del **16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós**. En tales condiciones, de conformidad con los numerales 304, 305 y 307 del Código Civil del Estado y el artículo 984, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y dado que este Juzgador no cuenta con elementos suficientes para comprobar los ingresos del demandado en comento, se condena a [REDACTED], al pago de una pensión alimentaria del **50% cincuenta por ciento del salario mínimo**, diario a favor de sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED].-----

--- En consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la medida provisional sobre alimentos decretada a favor de los menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], con fecha **29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**, por la cantidad que resulte del **50% cincuenta por ciento de los sueldos, sobresueldos y demás prestaciones ordinarias y**



extraordinarias que devengaba el demandado como **profesor de educación artística en el nivel primaria.**- - - - -

- - - **VIII.-** En lo que atañe al **pago de los alimentos de la cónyuge** divorciante [REDACTED] previstos por el numeral 298 Bis., del Código Civil del Estado, cabe hacer notar que uno de los presupuestos para que la cónyuge tenga derecho a los mismos, es el hecho de carecer de posibilidades de proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia. Ahora bien, en el caso concreto obra en autos el Oficio No. **DAP/DRD/OD/0688/2019**, fechado el **15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve**, signado por el Licenciado [REDACTED] encargado del **Departamento de Remuneraciones y Deducciones de la Dirección de Administración de Personal de la Coordinación General de Administración Estatal de la Secretaría de Educación del Gobierno de Chiapas**, en el que informó sobre los sueldos ordinarios y extraordinarios de la C. [REDACTED], como maestra de telesecundaria, percibiendo un total líquido de **\$16,408.86 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, en forma mensual. En las relatadas condiciones, es evidente que, por tener ingresos propios, la demandante no tiene derecho al pago de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo en cita. Por lo consiguiente, se absuelve al demandado [REDACTED], del pago de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 298 Bis., del Código civil del Estado.- - - - -

- - - **IX.-** Dado que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe y tampoco se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, **no se condena al pago de costas en esta instancia.**- - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado, debiendo resolver; se,- - - - -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente el presente juicio de **DIVORCIO incausado**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; en el cual el cónyuge demandante



acreditó los elementos constitutivos de la acción y el cónyuge demandado se allanó en lo tocante a la disolución del vínculo matrimonial.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a [REDACTED], con [REDACTED] celebrado el **22 veintidós de agosto de 2009 dos mil nueve**, ante la fe del **Oficial 01 del Registro Civil de Soyaló, Chiapas**, asentado en el **acta número 46 cuarenta y seis, libro 01 uno**, sujeto al **régimen de sociedad conyugal**.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Se declara disuelta la **sociedad conyugal**, régimen bajo el cual las partes contrajeron matrimonio, conforme lo estipula el ordinal 194 del Código Civil; luego entonces, **se les dejan a salvo los derechos de los divorciantes** para que si a sus intereses conviene, **promuevan su liquidación en ejecución de sentencia**.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Los cónyuges divorciantes quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, tal como lo dispone el artículo 287 del Código Civil.- - - - -

- - - **QUINTO.-** En cuanto al **ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia y régimen de convivencia**, respecto a los **menores hijos de los divorciantes**, se estará a lo convenido en el considerando VI de esta resolución.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Se condena al demandado [REDACTED] al pago de una pensión alimentaria del **50% cincuenta por ciento del salario mínimo**, diario a favor de sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED].- - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** En consecuencia de lo anterior, **se deja sin efecto la medida provisional sobre alimentos** decretada a favor de los **menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]** con fecha **29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**, por la cantidad que resulte del **50% cincuenta por ciento de los sueldos, sobresueldos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias** que devengaba el **demandado como profesor de educación artística en el nivel primaria**.- - - - -



- - - **OCTAVO.**- En lo que respecta a los alimentos de la cónyuge divorciante [REDACTED], se **absuelve** al demandado [REDACTED] del pago de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 298 Bis., del Código civil del Estado.- - - - -

- - - **NOVENO.**- **No se condena** al pago de costas en la presente instancia.-

- - - **DÉCIMO.**- Una vez que esta resolución **cause ejecutoria**, y previo el pago de los derechos correspondientes remítase copia certificada de ella, al **Oficial 01 del Registro Civil de Soyaló, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo indicado por el artículo 87 y 287 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, **levante el acta correspondiente y publique un extracto de este fallo**, durante 15 quince días, en las tablas destinadas al efecto. Así mismo remítase copia de la presente resolución y del auto que declare ejecutoriada al **Oficial del Registro Civil de lugar de nacimiento de los divorciantes.**- - - - -

- - - **DÉCIMO PRIMERO.**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- - - - -

- - - Así definitivamente lo resolvió, mandó y firmó el Ciudadano **Licenciado LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, actuando ante el **Licenciado ARTURO VICTORIO LINARES** Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- - - - -

ELIMINADO: 49 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.- - - - -



10.- EXPEDIENTE NÚMERO 146/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.------

- - - **VISTOS.-** Para resolver los autos del expediente número **146/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACION y MODIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED] en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas; y,- - -**

R E S U L T A N D O

- - - **ÚNICO.-** Atendiendo al principio de 'Economía Procesal', resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Tomo 199-204, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe y texto siguiente:-----

“SENTENCIA RESULTÁNDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a resultandos al dictarla.”; y,-----

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; 77 fracción I y 81 fracción VII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----

- - - **II.-** Que de acuerdo al Título XX, Capítulo Único del Código Procesal de la Materia, el procedimiento de las rectificaciones de actas del estado civil,



deberá tramitarse en la vía especial, sujetándose a lo establecido en los artículos 1004 al 1009 del citado cuerpo de leyes.- - - - -

- - - **III.-** Que en el caso a estudio [REDACTED], compareció ante este órgano jurisdiccional a promover **Juicio Especial de Rectificación de Acta de Nacimiento**, demandando para tales efectos al **OFICIAL 01 UNO DEL REGISTRO CIVIL DE HUITIUPÁN, CHIAPAS**; narrando los siguientes hechos y reclamando las siguientes prestaciones: “
I.- La rectificación y modificación de mi atestado de nacimiento, asentado en el libro **UNO**, con el número de acta **131**, de fecha **23 veintitrés de agosto del año 1958 mil novecientos cincuenta y ocho**, ya que el apartado de mi nombre dice: [REDACTED], y debe decir: [REDACTED] [REDACTED], ya que ese es mi nombre **correcto y completo**. **II.-** Y por consiguiente, la expedición de copia certificada de dicho atestado de nacimiento debidamente corregido.- - - - -

- - - Con fecha 11 once de agosto del año en curso, se emplazó al **Oficial 01 del Registro Civil Huitiupán, Chiapas**, quien al contestar la demanda aclaró el número de acta, libro y fecha de registro del atestado de nacimiento del demandado y acompañó copia certificada del mismo.- - - - -

- - - El Fiscal del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional, al contestar la vista que se le dio del presente asunto, en términos del numeral 1004 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifestó que lo oye y se da por notificado.- - - - -

- - - Con fecha 21 veintiuno de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los numerales 1006 y 1007 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en la que se desahogaron los medios de convicción ofertados por las partes, y se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

- - - **IV.-** Bajo ese orden de ideas, tenemos que nuestra legislación civil establece en sus numerales 102, 103 y demás relativos del Código Civil para el Estado, que podrá pedirse la rectificación de un acta del estado civil, entre otros casos, por enmienda, cuando se solicite variar un nombre o cualquier otra circunstancia esencial o accidental; cambió que lo hará la persona de cuyo estado se trate; procedimiento que se regirá en los términos de los



numerales 1004 al 1009 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Cambios en comento, que como lo ha establecido la Suprema Corte de la Nación, se darán por adecuación a la realidad social o por errores en su registro, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que ciertas personas se desenvuelven a lo largo de su vida, como lo es el atestado de nacimiento de una persona y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de documentos que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, siempre y cuando, el interesado aporte las probanzas necesarias para crear en el ánimo del juzgador que en efecto, esa rectificación o modificación de acta resultan ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no vaya inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.-----

- - - Requisitos de procedencia detallados, que atento a las constancias procesales de autos, que merecen valor legal conforme al numeral 400 de la Ley Adjetiva Civil, resultan ser adecuados en el caso a estudio.-----

- - - **V.-** Ahora bien, el actor [REDACTED], solicitó la modificación de su atestado de nacimiento registrado en la **Oficialía del Registro Civil 01 Huitiupán, Chiapas**, bajo el **número 131, libro 01 Uno, de fecha 23 veintitrés de agosto de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho**, en lo referente al apartado de su nombre que aparece como [REDACTED] lo que es incorrecto, **debiendo asentarse su nombre en forma correcta como "[REDACTED]"**.-----

- - - En lo tocante al apellido materno de [REDACTED], que fue omitido en el nombre del solicitante al haber sido asentado como [REDACTED] es pertinente hacer notar que de la documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento antes referida, que obra en autos, se advierte que los padres del hoy compareciente fueron los señores [REDACTED] y [REDACTED]; **en consecuencia es evidente que debe agregarse al nombre del actor el apellido materno de [REDACTED]**.-----

- - - Ahora bien, en lo referente al uso cotidiano que realiza el peticionario respecto a su nombre como [REDACTED], quedó debidamente acreditado con los siguientes documentos: **1.-** Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de [REDACTED]



██████████ con Clave **PEHF580808HCSRRL04**, con fecha de inscripción **26/11/2001**. Folio **85798914**. Entidad de registro CHIAPAS.- **2.-** Credencial para votar con fotografía a nombre de ██████████.- **3.-** CERTIFICADO DE DERECHOS SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN, No. **00000035948**, de fecha 05 cinco de diciembre de 2002 dos mil dos, expedido a favor de ██████████.- **4.-** Constancia de origen, expedida por el **Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitiupán, Chiapas 2021 – 2024**, en el que se hace constar que el C. ██████████ NACIONALIDAD MEXICDA, DE **64 AÑOS DE EDAD**, NACIO EL DIA **08 DE AGOSTO DE 1958**, ES ORIGINARIO DE **HUITIUPAN, CHIAPAS, MEXICO**, ACTUALMETNE TIENE SU DOMICILIO FIJO Y AMPLIAMENTE CONOCIDO EN C. SIN NOMBRE S/N. **EJIDO ASUNCIÓN HUITIUPÁN, C.P. 298000. SABANILLA, CHIAPAS**. **5.-** Recibo expedido por Comisión Federal de Electricidad a nombre de ██████████, de fecha 25 de junio de 2023.- **6.-** Credencial expedida a nombre de ██████████, por Comisión Federal de electricidad, Coordinación Ejecutiva del sureste, de fecha 20 de abril de 1982.- - - - -

- - - Probanzas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 334, fracciones II, IV, y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las que se desprende que el promovente ha utilizado en sus actos públicos como privados el nombre de ██████████”. Por lo consiguiente, resulta procedente la pretensión del actor de modificar su atestado de nacimiento registrado en la **Oficialía del Registro Civil 01 Huitiupán, Chiapas**, bajo el número **131**, libro **01 Uno**, de fecha **23 veintitrés de agosto de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho**, en lo referente a su nombre que aparece como ██████████ ██████████, lo cual es incorrecto; por lo que deberá rectificarse y aparecer correctamente como “██████████”. **Quedando intocados los demás datos.**- - - - -

- - - Cambios que se dan por adecuación a la realidad social de la fecha y lugar de nacimiento de la solicitante, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que la demandante se desenvuelve a lo largo de su vida, como lo es el atestado de su nacimiento y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de documentos



que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, cuando esa modificación de acta resulta ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no va inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.--

- - - Por lo que en tales condiciones, se concluye que es procedente condenar al **Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efectos de que proceda a rectificar y modificar el acta de nacimiento en comento, registrada bajo el número **131, libro 01 Uno, de 23 veintitrés de agosto de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho**, en lo referente al nombre del promovente que aparece como [REDACTED], lo cual es incorrecto; por lo que deberá **rectificarse y aparecer correctamente como "[REDACTED]"**. Quedando intocados los demás datos.- - - - -

- - - En consecuencia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma al **Oficial 01 del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto de que realice la anotación respectiva en el acta de nacimiento descrita en párrafos anteriores.- - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles, se;- - - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido el **Juicio Especial de Rectificación y Modificación de Acta de Nacimiento**, promovido por [REDACTED], en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil Huitiupán, Chiapas**, en el que el accionante acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el **Oficial del Registro Civil** demandado aclaró el número de registro, libro y fecha del acta de nacimiento del promovente.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando respectivo del presente fallo, **es procedente condenar al Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto que proceda a **rectificar y modificar el acta de nacimiento** del actor registrada bajo el número **131, libro 01 Uno, de fecha 11 once de agosto de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho**, en lo referente al nombre del promovente que aparece



como [REDACTED], lo cual es incorrecto; por lo que deberá rectificarse y aparecer correctamente como “[REDACTED]”.
Quedando intocados los demás datos.- - - - -

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, una vez que esta **sentencia cause ejecutoria**, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma a la **Oficialía 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto de que realice las modificaciones antes señaladas en la acta de nacimiento descrita en líneas precedentes.- - - - -

- - - **CUARTO.-** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- - - - -

- - - Así lo resolvió, mandó y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Simojovel, Chiapas, por ante el Licenciado **ARTURO VICTORIO LINARES**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- **DOY FE.**- - - - -

ELIMINADO: 27 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.- - - - -



11.- EXPEDIENTE NÚMERO 50/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. -----

- - - **VISTOS.-** Para resolver los autos del expediente número **50/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACION y MODIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED], en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas; y, -----**

R E S U L T A N D O:

- - - **ÚNICO.-** Atendiendo al principio de 'Economía Procesal' resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Tomo 199-204, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe y texto siguiente:-----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a resultandos al dictarla.”; y,-----

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; 77 fracción I y 81 fracción VII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----

- - - **II.-** Que de acuerdo al Título XX, Capítulo Único del Código Procesal de la Materia, el procedimiento de las rectificaciones de actas del estado civil,



deberá tramitarse en la vía especial, sujetándose a lo establecido en los artículos 1004 al 1009 del citado cuerpo de leyes.- - - - -

- - - **III.-** Que en el caso a estudio [REDACTED], compareció ante este órgano jurisdiccional a promover **Juicio Especial de Rectificación de Acta de Nacimiento**, demandando para tales efectos al **Oficial 01 uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**; narrando los siguientes hechos y reclamando las siguientes prestaciones: **1.-** La rectificación y modificación de mi atestado de nacimiento asentado en el libro **07 cero siete**, con el número de acta **1202 mil doscientos dos**, de fecha **11 once de agosto de 1990 mil novecientos noventa**, dado que en el apartado de mi fecha de nacimiento dice: **“25 veinticinco de agosto de 1965 mil novecientos sesenta y cinco”**, mientras que mi fecha de nacimiento correcta es **“25 veinticinco de agosto de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve”**. Además en el apartado de mi lugar de nacimiento dice **“Colonia Bella Luz”**, y debe decir **“Poblado Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas.”**- II.- Y por lo consiguiente la expedición de copia certificada de dicho atestado de nacimiento, debidamente corregido.”- - - - -

- - - Con fecha 06 seis de julio del año en curso, se emplazó al **Oficial 01 del Registro Civil Huitiupán, Chiapas**, quien fue omiso en contestar la demanda; por lo que en términos del numeral 1005 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tuvo por contestada en sentido negativo.- - - - -

- - - El Fiscal del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional, al contestar la vista que se le dio del presente asunto, en términos del numeral 1004 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifestó que lo oye y se da por notificado.- - - - -

- - - **IV.-** Bajo ese orden de ideas, tenemos que nuestra legislación civil establece en sus numerales 102, 103 y demás relativos del Código Civil para el Estado, que podrá pedirse la rectificación de un acta del estado civil, entre otros casos, por enmienda, cuando se solicite variar un nombre o cualquier otra circunstancia esencial o accidental; cambiándose que lo hará la persona de cuyo estado se trate; procedimiento que se regirá en los términos de los numerales 1004 al 1009 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Cambios en comento, que como lo ha establecido la Suprema Corte



de la Nación, se darán por adecuación a la realidad social o por errores en su registro, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que ciertas personas se desenvuelven a lo largo de su vida, como lo es el atestado de nacimiento de una persona y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de documentos que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, siempre y cuando, el interesado aporte las probanzas necesarias para crear en el ánimo del juzgador que en efecto, esa rectificación o modificación de acta resultan ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no vaya inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.-----

- - - Requisitos de procedencia detallados, que atento a las constancias procesales de autos, que merecen valor legal conforme al numeral 400 de la Ley Adjetiva Civil, resultan ser adecuados en el caso a estudio.-----

- - - **V.-** Ahora bien, la parte actora [REDACTED], solicitó la modificación de su atestado de nacimiento registrado en la **Oficialía del Registro Civil 01 Huitiupán, Chiapas, bajo el número 1202, libro 07 siete, de fecha 11 once de agosto de 1990 mil novecientos noventa**, en lo referente al apartado de la fecha de nacimiento que aparece el **25 veinticinco de agosto de 1965 mil novecientos sesenta y cinco**; lo que es incorrecto, **debiendo asentarse como fecha correcta de su nacimiento el 25 veinticinco de agosto de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve**. Asimismo deberá rectificarse el lugar de nacimiento, que aparece como **“COLONIA BELLA LUZ”**, lo que es incorrecto; puesto que debe decir **“POBLADO PLANADA VILLALUZ, MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS.”**-----

- - - En lo tocante al uso cotidiano que realiza la actora [REDACTED] [REDACTED], de la fecha de su nacimiento como **25 veinticinco de agosto de 1949 cuarenta y nueve**; así como el lugar de nacimiento **ubicado en Poblado Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas**, tanto en sus actos públicos como privados, quedó debidamente justificado con los siguientes medios de convicción: **1.- Constancia de identidad expedida por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas, a favor de [REDACTED], de fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós**, en la que hace constar que es mexicana por



nacimiento, de **72 setenta y dos años de edad**, nació el **25 veinticinco de agosto de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve**, originaria de la **colonia Planada Villa Luz, Huitiupán, Chiapas**, actualmente tiene su domicilio fijo y ampliamente conocido en **Poblado Planada Villa Luz s/n C.P. 29710, Huitiupán, Chiapas**, 2.- Constancia de residencia expedida por el **Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas**, a favor de [REDACTED], de fecha **11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós**, en la que hace constar que es mexicana de **72 setenta y dos años de edad**, nació el **25 veinticinco de agosto de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve**, que actualmente tiene su lugar de residencia fijo y ampliamente conocido en **Poblado Planada Villa Luz s/n, C.P. 29710, Huitiupán, Chiapas**. 3.- Constancia de origen expedida por el **Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas**, a favor de [REDACTED], de fecha **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, en la que hace constar que es mexicana por nacimiento, de **72 setenta y dos años de edad**, nació el **25 veinticinco de agosto de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve**, originaria de la **Colonia Planada Villa Luz, Huitiupán, Chiapas**. 4.- Constancia médica por edad aproximada, expedida por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PROGRAMA IMSS- BIENESTAR. REGION NORTE, ZONA 26 JITOTOL. UMR 352 JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVON**, de fecha **22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, en la que hace constar que la señora [REDACTED], tiene edad aproximada de **72 setenta y dos años**, residente actual del **Ejido Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas**, 5.- Atestado de nacimiento de [REDACTED], de fecha **14 catorce de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho**, de la que se desprende que su progenitora es la señora [REDACTED], de **42 cuarenta y dos años de edad**.-----

- - - Probanzas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 334, fracciones II, IV, y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las que se desprende que la promovente [REDACTED], nació el **25 veinticinco de agosto de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve**, y que su lugar de nacimiento lo es el **Poblado Planada Villa Luz, municipio de Huitiupán, Chiapas**. Por lo consiguiente, resulta procedente la pretensión de la parte actora de modificar su atestado de nacimiento registrado en la **Oficialía del Registro Civil 01 Huitiupán, Chiapas**, bajo el **número 1202, libro 07 siete, de fecha 11**



once de agosto de 1990 mil novecientos noventa, en lo referente a su fecha de nacimiento que aparece como “25 de agosto de 1965”, debiendo suprimirse el año de nacimiento 1965 mil novecientos sesenta y cinco, por el año de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve, para que aparezca correctamente su fecha de nacimiento como “25 veinticinco de agosto de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve”; en el mismo orden de ideas deberá rectificarse el lugar de nacimiento de la actora [REDACTED], debiendo suprimirse como tal “COLONIA BELLA LUZ”, para que aparezca correctamente como "POBLADO PLANADA VILLA LUZ, MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS." Quedando intocados los demás datos.- - - - -

- - - Cambios que se dan por adecuación a la realidad social de la fecha y lugar de nacimiento de la solicitante, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que la demandante se desenvuelve a lo largo de su vida, como lo es el atestado de su nacimiento y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de documentos que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, cuando esa modificación de acta resulta ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no va inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.-

- - - Por lo que en tales condiciones, se concluye que es procedente condenar al **Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efectos de que proceda a rectificar y modificar el acta de nacimiento en comento, registrada bajo el número **1202, libro 07 siete**, de fecha **11 once de agosto de 1990 mil novecientos noventa, en lo referente a su fecha de nacimiento que aparece como “25 veinticinco de agosto de 1965 mil novecientos sesenta y cinco”, debiendo suprimirse el año de nacimiento 1965 mil novecientos sesenta y cinco, por el año de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve, para que aparezca correctamente su fecha de nacimiento como “25 veinticinco de agosto de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve”; en el mismo orden de ideas deberá rectificarse el lugar de nacimiento de la actora [REDACTED], debiendo suprimirse como tal “COLONIA BELLA LUZ”, para que aparezca correctamente como "POBLADO PLANADA VILLA LUZ, MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS." Quedando intocados los demás datos.- - - - -**



- - - En consecuencia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma **al Oficial 01 del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto de que realice la anotación respectiva en el acta de nacimiento descrita en párrafos anteriores.- - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles, se;- - - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido **el Juicio Especial de Rectificación y Modificación de Acta de Nacimiento**, promovido por [REDACTED] en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil Huitiupán, Chiapas**, en el que el accionante acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el **Oficial del Registro Civil** demandado no contestó la demanda.-

- - - **SEGUNDO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando respectivo del presente fallo, **es procedente condenar al Oficial 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto que proceda a rectificar y modificar el acta de nacimiento de [REDACTED] registrada bajo el número **1202, libro 07 siete, de fecha 11 once de agosto de 1990 mil novecientos noventa, en lo referente a su fecha de nacimiento** que aparece como **“25 veinticinco de agosto de 1965 mil novecientos sesenta y cinco”**, debiendo suprimirse el año de nacimiento **1965 mil novecientos sesenta y cinco**, por el año de **1949 mil novecientos cuarenta y nueve**, para que aparezca correctamente su fecha de nacimiento como **“25 veinticinco de agosto de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve”**; en el mismo orden de ideas **deberá rectificarse el lugar de nacimiento de la actora [REDACTED]**, debiendo suprimirse como tal **“COLONIA BELLA LUZ”**, para que aparezca correctamente como **"POBLADO PLANADA VILLA LUZ, MUNICIPIO DE HUITIUPÁN, CHIAPAS."** Quedando intocados los demás datos.- - - - -

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma a la **Oficialía 01 Uno del Registro Civil de Huitiupán, Chiapas**, a efecto de que realice las



modificaciones antes señaladas en la acta de nacimiento descrita en líneas precedentes.-----

--- **CUARTO.-** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

- - - Así lo resolvió, mandó y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS Armando Mijangos Robles**, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Simojovel, Chiapas, por ante el Licenciado **Arturo Victorio Linares**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- **DOY FE.**-----

ELIMINADO: 16 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.-----



12.- EXPEDIENTE NÚMERO 133/2023

SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 12 doce DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.------

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **133/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y:-----

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Atendiendo al principio de “Economía Procesal resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior por analogía, la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70 setenta, tomo 199-204 ciento noventa y nueve guion doscientos cuatro, tercera parte, perteneciente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:-----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omite el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.”(Sic).*-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 145, 146 y 158, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, y el diverso 81, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial, ambos del Estado de Chiapas, debido a que las partes divorciantes establecieron su domicilio conyugal dentro de este distrito judicial de Simojovel, Chiapas.-----



II.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, acorde a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.- - - - -

III.- En el presente asunto, el actor [REDACTED] acudió demandando en la **vía especial civil de divorcio incausado**, de la señora [REDACTED], las siguientes prestaciones: “**A).**- Que por medio de sentencia definitiva se conceda la **disolución del vínculo matrimonial** que me une con la cónyuge de nombre [REDACTED] mismo que se celebró ante la **Oficialía 01 del Registro civil de Jitotol, Chiapas**. **B).**- Así como en el caso de ser procedente el pago de gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total terminación.”- - - - -

En apoyo a tales pretensiones y tomando en consideración que la parte actora refirió en su escrito de demanda que establecieron el domicilio conyugal en este Distrito Judicial, este juzgado admitió competencia.- - - - -

Por su parte, la demandada [REDACTED], fue debidamente emplazada con fecha primero de agosto del año en curso, corriéndole traslado de la demanda de divorcio interpuesta en su contra, sin que la contestara.- - - - -

IV.- De las constancias que integran el sumario se aprecia la notificación realizada a la Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, dependiente del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF MUNICIPAL), de Simojovel, Chiapas, quien manifestó darse por legalmente notificada de la demanda instaurada.- - - - -

En el mismo orden de ideas se notificó el presente juicio a la Ministerio Público adscrita al juzgado, quien manifestó que es conforme con la radicación del juicio en cuestión y solicitó que lo oye si se da por notificado.- - - - -

V.- Planteada así la Litis y analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio las que merecen pleno valor



probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se procede al estudio de la acción en los términos siguientes:-----

En efecto, para la procedencia de la acción deducida por la promovente se deben acreditar los siguientes elementos: **a).**- La existencia del matrimonio; **b).**- En su caso el nacimiento de los hijos; **c).**- La voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y; **d).**- Presentar el convenio donde se cumpla con lo establecido en el numeral 269 reformado del Código Civil del Estado.-----

Elementos los anteriores que han quedado acreditados, toda vez que el actor en cumplimiento a los numerales antes transcritos, exhibió con la solicitud de divorcio, **copia certificada del acta de matrimonio** fechada **16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once**, registrada bajo el número **91**, libro **01**, a foja **008519**, expedida por el **Oficial 01 del Registro Civil de Jitotol, Chiapas**, misma que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 334 fracción IV con relación al diverso 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; de la que se advierte que el matrimonio de las partes divorciantes se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**. Probanza con la que ha quedado debidamente demostrada la existencia del matrimonio que une a las partes.-

En lo referente al segundo elemento, es preciso hacer notar que el actor, en su solicitud de divorcio, manifestó que durante el matrimonio con la demandada **procrearon a 02 dos menores hijos**, con nombres de iniciales **■** y **■**, de quienes adjuntó el respectivo atestado de nacimiento.-----

Por lo que hace al tercer elemento, se justificó con el solo dicho de la parte actora al manifestar que **no es su voluntad seguir unido en matrimonio con la demandada**, ello se traduce en una libre expresión de su voluntad suficiente para que sea atendida en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin que sea necesario adecuarse a hipótesis alguna para obtener el divorcio, pues de autos no se advierte reconciliación entre las partes.-----



En lo concerniente al último elemento, la parte demandante adjuntó a su solicitud de divorcio propuesta de convenio exigido por el artículo 269 del Código Civil del Estado, de la que se dio vista y corrió traslado a la demandada [REDACTED] quien fue omisa en contestar la demanda.-

Cabe señalar que se fijó como fecha el día 07 siete de septiembre del año en curso, para la celebración de la audiencia prevista por los numerales 655 y 655-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de que las partes convinieran sobre las consecuencias jurídicas del divorcio, sin que la parte demandada asistiera a la misma.- - - - -

Habida cuenta de lo anterior, considerando que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 262, 268 Bis, 268 Ter y 269 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, se **decreta la disolución del vínculo matrimonial**, que une a [REDACTED], con [REDACTED], mismo que consta en el **acta de matrimonio** registrada con número **91**, Libro **01**, a foja **008519**, levantada ante la **Oficialía del Registro Civil 01, de Jitotol, Chiapas**, con fecha **16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once**, bajo el **régimen de sociedad conyugal**.- - - - -

Con fundamento en el artículo 194 del Código Civil del Estado de Chiapas, se decreta la disolución de la sociedad conyugal.- - - - -

Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

Ahora bien, en términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Chiapas, la presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos; por lo que a petición de parte en la secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, remítase por oficio, **copia certificada** de la **sentencia** a la **Oficialía 01 del Registro Civil de Jitotol, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, **levante el acta correspondiente y publique un extracto** de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.- - - - -



VI.- En otro orden de ideas, en atención al párrafo cuarto del artículo 655 Quarter, del Código de Procedimientos Civil del Estado, y atendiendo a que debe resolverse sobre las consecuencias inherentes a la disolución del **vínculo matrimonial**, es decir, lo relativo a los **derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos de éstos**; por lo que hace a los hijos menores de edad de los divorciantes de nombres de iniciales [REDACTED], de **11 once años de edad**, y [REDACTED], de **07 siete años de edad**; **ambas partes quedan obligadas a cumplir con dichas obligaciones**. En caso de incumplimiento de las mismas, **se dejan a salvo los derechos de los menores para que el progenitor correspondiente los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo**, con apoyo en el numeral 273 y 274 del Código Civil del Estado. Lo anterior, tomando en consideración que la parte demandada no acudió a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para convenir sobre el particular.-----

En lo que atañe a los **alimentos de la cónyuge** [REDACTED] previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, ya que fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que **se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante** para que los haga valer en la **vía incidental o en juicio autónomo**.-----

En términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en relación a la liquidación de la sociedad conyugal, se les dejan a salvo el derecho de los cónyuges divorciantes para que, si a su interés conviniere, lo hagan valer en la vía incidental o a través de un juicio autónomo, de conformidad con el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

VII.- Dado que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe y tampoco se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, **no se condena al pago de costas en esta instancia**.-----



VIII.- Se determina **archivar el presente asunto como totalmente concluido**, ordenando realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno.- - - - -

Por lo expuesto y legalmente fundado, debiendo resolver, se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ha tramitado en términos de ley, **el JUICIO ESPECIAL CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED].- - - - -

SEGUNDO. Se **decreta la disolución del vínculo matrimonial** que une a [REDACTED], con [REDACTED] mismo que consta en la **acta de matrimonio** registrada con número **91**, Libro **01**, a foja **008519**, levantada ante la **Oficialía del Registro Civil 01 de Jitotol, Chiapas**, con fecha **16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once**, bajo el régimen de **sociedad conyugal**.- - - - -

TERCERO.- Se **declara disuelta la sociedad conyugal**, régimen bajo el cual las partes **contrajeron matrimonio**, conforme lo estipula el ordinal 194 del Código Civil; luego entonces, se les **dejan a salvo los derechos de los divorciantes** si a sus intereses convinieren promover su liquidación en ejecución de sentencia.- - - - -

CUARTO.- Ambos cónyuges **recobran su entera capacidad** para **contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

QUINTO.- La presente resolución **causará ejecutoria** por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos; por lo que a petición de parte en la secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, VÍA OFICIO remítase **copia certificada** de la misma a la **Oficialía 01 del Registro Civil de Jitotol, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.- - - - -



SEXO.- En lo relativo a los **derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos de éstos;** por lo que hace a los **hijos menores de edad** de los divorciantes de nombres de iniciales **██████**, de **11 once años de edad**, y **██████**, de **07 siete años de edad;** ambas partes **quedan obligadas a cumplir con dichas obligaciones.** En caso de **incumplimiento** de las mismas, se **dejan a salvo los derechos de los menores para que el progenitor correspondiente los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo,** con apoyo en el numeral 273 y 274 del Código Civil del Estado. Lo anterior, tomando en consideración que la parte demandada no acudió a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para convenir sobre el particular.- - - - -

SÉPTIMO.- En lo que atañe a los **alimentos** del cónyuge divorciante **██████████** previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se **deja de hacer pronunciamiento alguno,** debido a que ésta fue omisa en contestar la demanda y en asistir a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo que se **dejan a salvo los derechos** de la **cónyuge divorciante** para que los haga valer en la **vía incidental o en juicio autónomo.**- - - - -

OCTAVO.- **No se condena al pago de costas** en la presente instancia.- - - - -

NOVENO.- Hágase del conocimiento a las partes que cuentan con el término de **90 días** siguientes a la notificación para **recoger los documentos originales exhibidos en autos,** con el apercibimiento que de **no hacerlo dentro de ese término,** se ordenará **la remisión de los autos al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia del Estado,** haciéndole de su conocimiento que el presente asunto no es susceptible de destrucción en términos del artículo 17 del Acuerdo General 03/2015 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado De Chiapas, para la Regulación sobre la Transferencia, Conservación, Digitalización, Depuración y Destrucción de los Expedientes Judiciales de Primera Instancia generados en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, tomando en consideración que



existe pronunciamiento en cuanto a las consecuencias jurídicas del divorcio, por lo tanto, no resulta procedente su destrucción.- - - - -

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió definitivamente el Licenciado **Luis Armando Mijangos Robles**, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Simojovel, ante el Licenciado **Arturo Victorio Linares**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- - - - -

ELIMINADO: 21 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.- - - - -



13.- EXPEDIENTE NÚMERO 137/2023

SENTENCIA DEFINITIVA.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- - - - -

- - - V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **137/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y:- - - - -

R E S U L T A N D O:

- - - ÚNICO.- Atendiendo al principio de “Economía Procesal” resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior por analogía, la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70 setenta, tomo 199-204 ciento noventa y nueve guion doscientos cuatro, tercera parte, perteneciente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:- - - - -

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.”(Sic).- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

- - - I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 145, 146 y 158, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, y el diverso 81, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial, ambos del Estado de Chiapas, tomando en consideración que la parte actora refirió en su escrito de demanda que establecieron el domicilio conyugal en este Distrito Judicial.- - - - -



- - - II.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, acorde a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.- - - - -

- - - III.- En el presente asunto, la actora [REDACTED], acudió demandando en la vía especial civil de divorcio incausado del señor [REDACTED], las siguientes prestaciones: “1.- La disolución del vínculo matrimonial que nos une. 2.- El pago de una pensión alimenticia tanto provisional como en su momento definitiva a favor de nuestros menores hijos de nombres [REDACTED] de 8 años de edad, [REDACTED] de 17 años de edad, [REDACTED] de 19 años de edad, TODOS DE APELLIDOS [REDACTED]. 3.- La guarda y custodia en forma provisional y en su oportunidad definitiva de [REDACTED] de 8 años de edad, [REDACTED] de 17 años de edad Y [REDACTED] de 19 años de edad, todos de apellidos [REDACTED], a favor de la suscrita.”- - - - -

- - - Por su parte, el demandado [REDACTED] no obstante que fue debidamente emplazado en diligencia de 11once de agosto del corriente año, fue omiso en contestar la demanda.- - - - -

- - - IV.- Entrando al análisis del presente asunto se advierte que compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED] demandando el divorcio sin expresión de causa a [REDACTED] solicitando **la disolución del vínculo matrimonial** que los une; argumentando diversos hechos los cuales se tienen por transcritos conforme a la letra y exhibió propuesta de convenio; de lo anterior, se dio vista y corrió traslado al demandado, quien no contestó la demanda.- - - - -

- - - De las constancias que integran el sumario se aprecia la notificación realizada al Ministerio Público adscrita al Juzgado, quien manifestó que lo oye y se da por notificado de todo lo anterior.- - - - -

- - - Asimismo, se advierte que la Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF, Chiapas, al contestar la vista que se le dio, manifestó que se da por notificada.- - - - -



- - - **V.-** Planteada así la Litis y analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el presente juicio las que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se procede al estudio de la acción en los términos siguientes:-----

- - - En efecto, para la procedencia de la acción deducida por la promovente se deben acreditar los siguientes elementos: **a).**- La existencia del matrimonio; **b).**- En su caso el nacimiento de los hijos; **c).**- La voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y; **d).**- Presentar el convenio donde se cumpla con lo establecido en el numeral 269 reformado del Código Civil del Estado.-----

- - - Elementos los anteriores que han quedado acreditados, toda vez que la actora [REDACTED] exhibió la solicitud de divorcio y la certificación del **acta de matrimonio fechada el 14 catorce de julio de 2008 dos mil ocho, registrada bajo el número 00071, libro 01, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Amatán, Chiapas, matrimonio que se celebró bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal;** documental que tiene pleno valor probatorio en los términos de los artículos 334, fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con lo cual ha quedado demostrado la existencia del matrimonio que une a las partes.-----

- - - En lo referente al segundo elemento, es preciso hacer notar que la demandante [REDACTED] en su solicitud de divorcio, manifestó que durante el matrimonio con el demandado [REDACTED] procrearon a 03 tres hijos de nombres de iniciare [REDACTED] de 08 ocho años de edad, [REDACTED], de 17 diecisiete años de edad y [REDACTED] [REDACTED], de 19 diecinueve años de edad, según se colige de sus respectivos atestados de nacimiento que obran en autos.-----

- - - Por lo que hace al tercer elemento, se justificó con el solo dicho de la parte actora [REDACTED], al manifestar que no es su voluntad seguir unida en matrimonio con el demandado [REDACTED] [REDACTED] ello se traduce en una libre expresión de su voluntad suficiente para que sea atendida en respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad,



sin que sea necesario adecuarse a hipótesis alguna para obtener el divorcio, pues de autos no se advierte reconciliación entre las partes.-----

- - - En lo concerniente al último elemento, la actora adjuntó a su escrito de demanda propuesta de convenio exigido por el artículo 269 del Código Civil del Estado, de la que se dio vista y corrió traslado al demandado, quien fue omiso en contestar la demanda.-----

- - - Cabe señalar que se fijó como fecha para la celebración de la audiencia prevista por los numerales 655 y 655-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el 04 cuatro de septiembre del año en curso, a fin de que los divorciantes convinieran sobre las consecuencias jurídicas del divorcio, sin que la parte demandada [REDACTED] asistiera a la misma.---

- - - Habida cuenta de lo anterior, considerando que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 262, 268 Bis, 268 Ter y 269 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, se decreta la **disolución del vínculo matrimonial** que une a [REDACTED], con [REDACTED] [REDACTED] mismo que consta en el acta registrada con número 00071, libro 01, levantada ante la Oficialía del Registro Civil 01, de Amatán, Chiapas, con fecha 14 catorce de julio de 2008 dos mil ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal.-----

- - - Con fundamento en el artículo 194 del Código Civil del Estado de Chiapas, **se decreta la disolución de la sociedad conyugal.**-----

- - - **Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----

- - - Ahora bien, en términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Chiapas, la presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la Secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, remítase por oficio, copia certificada de la sentencia a la **Oficialía 01 del Registro Civil de Amatán, Chiapas**, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta



correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.-----

- - - **VI.-** En otro orden de ideas, en atención el párrafo cuarto del artículo 655 Quarter, del Código de Procedimientos Civil del Estado, y atendiendo a que debe resolverse sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, es decir, lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos; y, dado que los partes divorciantes no llegaron a algún acuerdo sobre el particular; en consecuencia, en lo tocante a los hijos menores de edad de los divorciantes de nombres de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], **ambas partes quedan obligadas a cumplir con dichas obligaciones.** Por lo que, en caso de incumplimiento de las mismas, se dejan a salvo los derechos de los menores para que el progenitor correspondiente los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo, con apoyo en el numeral 273 y 274 del Código Civil del Estado. Por último en lo que respecta a la hija mayor de edad de nombre [REDACTED] se dejan a salvo sus derechos por lo que hace al pago de alimentos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-----

- - - En lo que atañe a los alimentos de la cónyuge [REDACTED] [REDACTED], previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se deja de hacer pronunciamiento alguno, ya que el demandado [REDACTED] fue omiso en contestar la demanda y en asistir a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante [REDACTED] para que los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo.-----

- - - En términos del artículo 655 Quinqués del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, **en relación a la liquidación de la sociedad conyugal**, tomando en consideración que no hubo acuerdo alguno entre los cónyuges divorciantes, se les **dejan a salvo el derecho** para que, si a su interés convine, lo hagan valer en la vía incidental o a través de un juicio autónomo, de conformidad con el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Chiapas.-----



- - - **VII.-** Dado que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe y tampoco se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se condena al pago de costas en esta instancia.- - - - -

- - - **VIII.-** Se determina archivar el presente asunto como totalmente concluido, ordenando realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno.- - - - -

- - - - Por lo expuesto y legalmente fundado, debiendo resolver, se:- - - - -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Se ha tramitado en términos de ley, el **JUICIO ESPECIAL CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED] con [REDACTED], mismo que consta en el **acta registrada con el número 00071, libro 01, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Amatlán, Chiapas, con fecha 14 catorce de julio de 2008 dos mil ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal.**- - - - -

- - - **TERCERO.-** Se declara disuelta la **sociedad conyugal**, régimen bajo el cual las partes contrajeron matrimonio, conforme lo estipula el ordinal 194 del Código Civil; luego entonces, se les dejan a salvo los derechos de los divorciantes para que si a sus intereses conviene, promuevan su liquidación en ejecución de sentencia.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Ambos cónyuges **recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio**, conforme lo establece el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Chiapas.- - - - -

- - - **QUINTO.-** La presente resolución causará ejecutoria por Ministerio de Ley, una vez que se publique por lista de acuerdos, por lo que a petición de parte en la secretaría del conocimiento y previo pago de los derechos correspondientes, VÍA OFICIO remítase **copia certificada** de la misma a la



Oficialía 01 del Registro Civil de Amatán, Chiapas, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Civil para el Estado de Chiapas, levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución durante 15 quince días, en las tablas destinadas para tales efectos.-----

--- **SEXTO.**- En lo relativo a los **derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores y los alimentos**; y, dado que los partes divorciantes no llegaron a ningún acuerdo sobre el particular; en consecuencia, en lo tocante a los hijos menores de edad de los divorciantes de nombres de iniciales **██████** y **██████**, **ambas partes quedan obligadas a cumplir con dichas obligaciones**. Por lo que, en caso de incumplimiento de las mismas, se dejan a salvo los derechos de los menores para que el progenitor correspondiente los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo, con apoyo en el numeral 273 y 274 del Código Civil del Estado. Por último en lo que respecta a la hija mayor de edad de nombre Miriam Adileni Pérez Méndez, se dejan a salvo sus derechos por lo que hace al pago de alimentos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-----

--- **SÉPTIMO.**- En lo que atañe a los **alimentos de la cónyuge ██████** **████████████████████**, previstos por el numeral 298 Bis del Código Civil, se **deja de hacer pronunciamiento alguno**, ya que el demandado Sergio Pérez Silvan fue omiso en contestar la demanda y en asistir a la audiencia prevista por el numeral 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de convenir sobre las consecuencias jurídicas del divorcio. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la cónyuge divorciante **████████████████████** **████████████████████**, para que los haga valer en la vía incidental o en juicio autónomo.-----

--- **OCTAVO.**- **No se condena** al pago de costas en la presente instancia.-

--- **NOVENO.**- Hágase del conocimiento a las partes que cuentan con el término de **90 días** siguientes a la notificación para recoger los documentos originales exhibidos en autos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de ese término, se ordenará la remisión de los autos al Archivo



General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole de su conocimiento que el presente asunto no es susceptible de destrucción en términos del artículo 17 del Acuerdo General 03/2015 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado De Chiapas, para la Regulación sobre la Transferencia, Conservación, Digitalización, Depuración y Destrucción de los Expedientes Judiciales de Primera Instancia generados en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, tomando en consideración que existe pronunciamiento en cuanto a las consecuencias jurídicas del divorcio, por lo tanto, no resulta procedente su destrucción.-----

--- **DÉCIMO.**- Notifíquese y cúmplase.-----

- - - Así lo resolvió definitivamente el Licenciado **LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, ante el Licenciado **ARTURO VICTORIO LINARES**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

ELIMINADO: 40 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.-----



14.- EXPEDIENTE NÚMERO 148/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 06 SEIS SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.------

- - - **VISTOS.-** Para resolver los autos del expediente número **148/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACION y MODIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED], en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil de El Bosque, Chiapas; y,-**-----

R E S U L T A N D O:

- - - **ÚNICO.-** Atendiendo al principio de 'Economía Procesal resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Tomo 199-204, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe y texto siguiente:-----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a resultandos al dictarla.”; y,-

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; 77 fracción I y 81 fracción VII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----

- - - **II.-** Que de acuerdo al Título XX, Capítulo Único del Código Procesal de la Materia, el procedimiento de las rectificaciones de actas del estado civil,



deberá tramitarse en la vía especial, sujetándose a lo establecido en los artículos 1004 al 1009 del citado cuerpo de leyes.- - - - -

- - - **III.-** Que en el caso a estudio [REDACTED] compareció ante este órgano jurisdiccional a promover **Juicio Especial de Rectificación de Acta de Nacimiento**, demandando para tales efectos al **Oficial 01 uno del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**; narrando los siguientes hechos y reclamando las siguientes prestaciones: **“A).-** La rectificación de mi **acta de nacimiento número 10**, de fecha **05 de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno**, emitida por la **Oficialía 01 del Registro Civil del municipio de El Bosque, Chiapas**, en el rubro correspondiente a la fecha de nacimiento y hora del registrado; toda vez que en el libro del año **1961 mil novecientos sesenta y uno**, donde fui asentado, aparece y dice: **A LAS 22 VEINTIDOS HORAS DEL DIA 15 PROXIMO PASADO**, siendo incorrecta a la realidad del suscrito, ya que la fecha exacta es y debería de decir, como lo describe en la parte superior de la hoja del libro antes mencionado, **SIENDO LAS 10 DIEZ HORAS DEL DIA 5 CINCO DE MAYO DE 1961 MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO**, toda vez que en el sistema que maneja la Dirección General del Registro Civil en el Estado de Chiapas, aparece con error y no coincide con mis datos al momento de solicitar una acta actualizada, de igual forma me ha ocasionado inconformidad hacia mi persona, debido a que todos mis documentos con los cuales me he manejado toda mi vida y así he sido reconocido en mi comunidad, municipio y estado, que la fecha correcta de mi nacimiento es **05 CINCO DE MAYO DEL AÑO 1961 MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, 10:00** horas y es así como debe aparecer en el Libro que contempla el registro de mi nacimiento correspondiente al año **1961**.”- - - - -

- - - El demandado **Oficial 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, al dar contestación a la demanda manifestó que el C. [REDACTED] sexo masculino de nacionalidad mexicana, nació en **La Colonia Chavajebal, municipio de El Bosque, Chiapas**, el día **05 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno**, siendo sus padres los CC. [REDACTED] y [REDACTED], de nacionalidad mexicana.- - - - -

- - - El Fiscal del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional, al contestar la vista que se le dio del presente asunto, en términos del numeral



1004 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifestó que lo oye y se da por notificado.- - - - -

- - - **IV.-** Bajo ese orden de ideas, tenemos que nuestra legislación civil establece en sus numerales 102, 103 y demás relativos del Código Civil para el Estado, que podrá pedirse la rectificación de un acta del estado civil, entre otros casos, por enmienda, cuando se solicite variar un nombre o cualquier otra circunstancia esencial o accidental, cambiándose lo hará la persona de cuyo estado se trate; procedimiento que se regirá en los términos de los numerales 1004 al 1009 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; modificaciones en comento, que como lo ha establecido la Suprema Corte de la Nación, se darán por adecuación a la realidad social o por errores en su registro, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que ciertas personas se desenvuelven a lo largo de su vida, como lo es el atestado de nacimiento de una persona y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de documentos que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, siempre y cuando, el interesado aporte las probanzas necesarias para crear en el ánimo del juzgador que en efecto, esa rectificación o modificación de acta resultan ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no vaya inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.- - - - -

- - - Requisitos de procedencia detallados, que atento a las constancias procesales de autos, que merecen valor legal conforme al numeral 400 de la Ley Adjetiva Civil, resultan ser adecuados en el caso a estudio.- - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, la actora [REDACTED], solicitó la modificación de su atestado de nacimiento registrado en la **Oficialía del Registro Civil 01 de El Bosque, Chiapas, bajo el número 10, libro 01 uno, de fecha 05 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno, en lo referente a la fecha y hora de su nacimiento que dice: A LAS 22 VEINTIDOS HORAS DEL DIA 15 PROXIMO PASADO**, siendo incorrecta, ya que la fecha y hora exacta de su nacimiento fue a **las 10 diez horas del día 5 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno.**- - - - -



- - - En lo tocante al uso cotidiano que el solicitante [REDACTED] realiza de la fecha y hora de su nacimiento (**10 diez horas del día 05 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno**), tanto en sus actos públicos como privados, quedó debidamente justificado con los siguientes medios de convicción: Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] de la que se desprende como fecha de nacimiento **05/05/1961**. Constancia de origen, de fecha 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, expedida por el **Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio de El Bosque, Chiapas**, a favor de [REDACTED] de nacionalidad mexicana, nació en la **colonia Chavajebal, municipio de El Bosque, Chiapas**, el día **05 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno**, siendo sus padres los CC. [REDACTED] y [REDACTED], de nacionalidad mexicana.-----

- - - Probanzas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 334, fracciones II, IV, y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las que se desprende que la fecha correcta de nacimiento del solicitante [REDACTED] **es el 05 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno**, y es la que utiliza en sus actos, tanto públicos como privados.-----

- - - Por último, también debe justipreciarse las deposiciones de los testigos ofertados por la solicitante de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron contestes y uniformes al señalar que conocen al promovente de mucho tiempo atrás, cuyo nombre es el de [REDACTED] que saben que la fecha de nacimiento del promovente lo fue **a las diez horas del día 05 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno**; que fundan la razón de su dicho, el primero de los señalados, en el parentesco que tiene con el actor, siendo su primo y la segunda como la esposa del promovente.-----

- - - Habida cuenta de lo anterior, valorados en su conjunto los medios de convicción antes relacionados, se llega al conocimiento que resulta procedente la pretensión de la parte actora [REDACTED] de modificar su atestado de nacimiento registrado en la **Oficialía del Registro Civil 01 de El Bosque, Chiapas, bajo el número 10, libro 01 uno, de fecha 05 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno**, en lo



referente a la fecha y hora de su nacimiento que dice: **A LAS 22 VEINTIDOS HORAS DEL DIA 15 PROXIMO PASADO**, siendo incorrecta, ya que la fecha y hora exacta de su nacimiento fue a **las 10 diez horas del día 5 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno; quedando intocados los demás datos.**-----

- - - Cambio que se da por adecuación a la realidad social de la hora y fecha de nacimiento del solicitante, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que el demandante se desenvuelve a lo largo de su vida, como lo es el atestado de su nacimiento y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de documentos que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, cuando esa modificación de acta resulta ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no va inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.--

- - - Por lo que en tales condiciones, se concluye que es procedente condenar al **Oficial 01 Uno del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, a efectos de que proceda a rectificar y modificar el acta de nacimiento de [REDACTED] registrada bajo el número **10, libro 01 uno, de fecha 05 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno, en lo referente a la fecha y hora de su nacimiento que dice: A LAS 22 VEINTIDOS HORAS DEL DIA 15 PROXIMO PASADO**, siendo incorrecta, ya que la fecha y hora exacta de su nacimiento fue a **las 10 diez horas del día 5 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno; quedando intocados los demás datos.**-----

- - - En consecuencia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma al **Oficial 01 del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, a efecto de que realice la anotación respectiva en el acta de nacimiento descrita en párrafos anteriores.-----

- - - Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles, se;-----

RESUELVE:



- - - **PRIMERO.-** Ha procedido el **Juicio Especial de Rectificación y Modificación de Acta de Nacimiento**, promovido por [REDACTED] en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil El Bosque, Chiapas**, en el que el accionante acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el Oficial del Registro Civil y se allanó a la demanda.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando respectivo del presente fallo, **es procedente condenar al Oficial 01 Uno del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, a efecto que proceda a rectificar y modificar el acta de nacimiento de [REDACTED] registrada bajo el número **10, libro 01 uno, de fecha 05 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno**, en lo referente a la fecha y hora de su nacimiento que dice: **A LAS 22 VEINTIDOS HORAS DEL DIA 15 PROXIMO PASADO**, siendo incorrecta, **ya que la fecha y hora exacta de su nacimiento fue a las 10 diez horas del día 5 cinco de mayo de 1961 mil novecientos sesenta y uno; quedando intocados los demás datos.- -**

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma a la **Oficialía 01 Uno del Registro Civil de El Bosque, Chiapas**, a efecto de que realice las modificaciones antes señaladas en la acta de nacimiento descrita en líneas precedentes.- - - - -

- - - **CUARTO.-** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- - - - -

- - - Así lo resolvió, mandó y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Simojovel, Chiapas, por ante el Licenciado **ARTURO VICTORIO LINARES**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.- - - - -

ELIMINADO: 19 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.- - - - -



15.- EXPEDIENTE NÚMERO 149/2023.

SENTENCIA DEFINITIVA.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SIMOJOVEL, SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS, A 05 CINCO SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.------

- - - **VISTOS.-** Para resolver los autos del expediente número **149/2023**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACION y MODIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por [REDACTED] en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil de Amatlán, Chiapas, y del señor [REDACTED]** y,-----

R E S U L T A N D O:

- - - **ÚNICO.-** Atendiendo al principio de 'Economía Procesal resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Tomo 199-204, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe y texto siguiente:-----

“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a resultandos al dictarla.”; y,-----

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; 77 fracción I y 81 fracción VII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----



- - - II.- Que de acuerdo al Título XX, Capítulo Único del Código Procesal de la Materia, el procedimiento de las rectificaciones de actas del estado civil, deberá tramitarse en la vía especial, sujetándose a lo establecido en los artículos 1004 al 1009 del citado cuerpo de leyes.- - - - -

- - - III.- Que en el caso a estudio [REDACTED], compareció ante este órgano jurisdiccional a promover **Juicio Especial de Rectificación de Acta de Nacimiento**, demandando para tales efectos al **Oficial 01 uno del Registro Civil de Amatán, Chiapas**, y al señor [REDACTED]; narrando los siguientes hechos y reclamando las siguientes prestaciones: "1.- Que al comparecer ante el **Oficial del Registro Civil de Amatán, Chiapas**, en el **libro 02** de la **Oficialía del Registro Civil de Amatán, Chiapas**, aparece como nombre de mi progenitor el de [REDACTED], lo cual es incorrecto; lo correcto es [REDACTED]. Lo cual acredito con el acta de nacimiento de mi progenitor, registro único de población y copia de credencial para votar.- 2.- Hago del pleno conocimiento a este órgano jurisdiccional que al promover el presente juicio no pretendemos por ningún motivo el reconocimiento sobre derecho de parentesco alguno ni persigo ningún fin ilícito, sino únicamente adecuar a la verdadera realidad social en que vivimos el atestado de nacimiento, lo cual es correcto con el nombre de mi progenitor el de [REDACTED] y no el de [REDACTED]."- - - - -

- - - Los demandados **Oficial 01 del Registro Civil de Amatán, Chiapas**, y el señor [REDACTED] fueron omisos en contestar la demanda; por lo que se le tuvo contestada en sentido negativo, de conformidad con el artículo 1005 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

- - - El Fiscal del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional, al contestar la vista que se le dio del presente asunto, en términos del numeral 1004 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifestó que lo oye y se da por notificado.- - - - -

- - - IV.- Bajo ese orden de ideas, tenemos que nuestra legislación civil establece en sus numerales 102, 103 y demás relativos del Código Civil para el Estado, que podrá pedirse la rectificación de un acta del estado



civil, entre otros casos, por enmienda, cuando se solicite variar un nombre o cualquier otra circunstancia esencial o accidental, cambió que lo hará la persona de cuyo estado se trate; procedimiento que se registrará en los términos de los numerales 1004 al 1009 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; modificaciones en comento, que como lo ha establecido la Suprema Corte de la Nación, se darán por adecuación a la realidad social o por errores en su registro, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que ciertas personas se desenvuelven a lo largo de su vida, como lo es el atestado de nacimiento de una persona y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de documentos que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, siempre y cuando, el interesado aporte las probanzas necesarias para crear en el ánimo del juzgador que en efecto, esa rectificación o modificación de acta resultan ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no vaya inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.-----

- - - Requisitos de procedencia detallados, que atento a las constancias procesales de autos, que merecen valor legal conforme al numeral 400 de la Ley Adjetiva Civil, resultan ser adecuados en el caso a estudio.-----

- - - **V.-** Ahora bien, la actora [REDACTED] solicitó la **modificación de su atestado de nacimiento registrado en la Oficialía del Registro Civil 01 de Amatán, Chiapas, bajo el número 211, libro 02 dos, de fecha 01 uno de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres**, en lo referente al apellido materno de su progenitor, ya que su nombre aparece como [REDACTED] debiendo suprimirse el apellido materno de [REDACTED] y sustituirse por el de **“Gómez”**, para que el nombre de su **progenitor aparezca como “[REDACTED]”**, siendo éste su nombre correcto.-----

- - - En lo tocante al uso cotidiano que el señor padre de la actora realiza de su nombre en forma correcta como **“[REDACTED]”**, tanto en sus actos públicos como privados, quedó debidamente justificado con los siguientes medios de convicción: Acta de nacimiento de su señor padre de nombre [REDACTED]; Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de [REDACTED]



Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED].-----

- - Probanzas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 334, fracciones II, IV, y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las que se desprende que el nombre correcto del progenitor la solicitante es el de [REDACTED] [REDACTED], y es el que utiliza en sus actos, tanto públicos como privados.- -

- - - Por último, también debe justipreciarse las deposiciones de los testigos ofertados por la solicitante de nombres J [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron contestes y uniformes al señalar que conocen a la promovente cuyo nombre es el de [REDACTED]; que el nombre correcto del progenitor de la parte actora es el de [REDACTED], y que es el que usa en sus actos públicos como privados, así como entre familiares y amigos; fundado la razón de su dicho en el conocimiento personal que tienen tanto de la actora como de su señor padre.-----

- - - Habida cuenta de lo anterior, valorados en su conjunto los medios de convicción antes relacionados, se llega al conocimiento que resulta procedente la pretensión de la parte actora [REDACTED], de modificar su atestado de nacimiento registrado en la **Oficialía del Registro Civil 01 de Amatán, Chiapas, bajo el número 211, libro 02 dos, de fecha 01 uno de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres**, en lo referente al apellido materno de su progenitor, ya que su nombre aparece como [REDACTED], debiendo suprimirse el apellido materno de [REDACTED], y sustituirse por el de **“Gómez”, para que el nombre de su progenitor aparezca como [REDACTED]”,** siendo éste su nombre correcto; **quedando intocados los demás datos.**-----

- - - Cambio que se da por adecuación a la realidad social del nombre del progenitor de la solicitante, ello a fin de corregir solo el origen de esa realidad social en la que la demandante se desenvuelve a lo largo de su vida, como lo es el atestado de su nacimiento y no todos los documentos que se hayan dado en su vida, puesto que ello iría en su perjuicio; buscando en todo momento el retardo innecesario ante la diversidad de



documentos que una persona tiene a lo largo de su vida; lo anterior, cuando esa modificación de acta resulta ser solo para los fines antes reseñados; y que en ello no va inmersa la pretensión de obtener filiación con persona alguna.- - - - -

- - - Por lo que en tales condiciones, se concluye que es procedente condenar al **Oficial 01 Uno del Registro Civil de Amatlán, Chiapas**, a efectos de que proceda a rectificar y modificar el acta de nacimiento de [REDACTED] registrada bajo el número **211, libro 02 dos, de fecha 01 uno de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres**, en lo referente al apellido materno de su progenitor, ya que su nombre aparece como [REDACTED], debiendo suprimirse el apellido materno de [REDACTED], y sustituirse por el de “[REDACTED]”, **para que el nombre de su progenitor aparezca como “[REDACTED] [REDACTED]”**, siendo éste su nombre correcto; quedando intocados los demás datos.- - - - -

- - - En consecuencia, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma al Oficial 01 del Registro Civil de Amatlán, Chiapas, a efecto de que realice la anotación respectiva en el acta de nacimiento descrita en párrafos anteriores.- - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles, se;- - - - -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido el **Juicio Especial de Rectificación y Modificación de Acta de Nacimiento**, promovido por [REDACTED] en contra del **Oficial 01 Uno del Registro Civil Amatlán, Chiapas**, y del señor [REDACTED], en el que la accionante acreditó los hechos constitutivos de su acción, y el Oficial del Registro Civil y el demandado en comento no contestaron la demanda.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por los razonamientos vertidos en el considerando respectivo del presente fallo, **es procedente condenar al Oficial 01 Uno del Registro Civil de Amatlán, Chiapas**, a efecto que proceda a rectificar



y modificar el acta de nacimiento de [REDACTED], registrada bajo el número **211, libro 02 dos, de fecha 01 uno de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres**, en lo referente al apellido materno de su progenitor, ya que su nombre aparece como [REDACTED] [REDACTED], debiendo suprimirse el apellido materno de [REDACTED], y sustituirse por el de “[REDACTED]”, **para que el nombre de su progenitor aparezca como “[REDACTED]”**, siendo éste su nombre correcto; quedando intocados los demás datos.-----

- - - **TERCERO.**- En consecuencia, una vez que esta **sentencia cause ejecutoria**, con fundamento en el artículo 1008 de la Ley Procesal de la materia, envíese copia certificada de la misma a la **Oficialía 01 Uno del Registro Civil de Amatán, Chiapas**, a efecto de que realice las modificaciones antes señaladas en la acta de nacimiento descrita en líneas precedentes.-----

- - - **CUARTO.**- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

- - - Así lo resolvió, mandó y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES**, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Simojovel, Chiapas, por ante el Licenciado **ARTURO VICTORIO LINARES**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

ELIMINADO: 38 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.-----